LITIGACIÓN CLIMÁTICA:

Análisis crítico de la sentencia TEDH de 9 de abril de 2024, caso *Verein Klima Seniorinnen Schweiz*

Autora: Cándida Santolalla Sánchez de Puerta 5º E3 C

Derecho Civil - Derecho Ambiental

Tutor: Prof. Dr. Carlos de Miguel Perales

Madrid

Marzo de 2025

RESUMEN

Este trabajo realiza un análisis crítico de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* nº 53600/20 del 9 de abril de 2024, examinando sus implicaciones en la competencia del Tribunal y en los criterios de legitimación activa en litigios climáticos. Se parte del estudio del marco jurídico medioambiental, analizando los acuerdos internacionales y la legislación suiza en materia de cambio climático, para entender el contexto normativo del caso. Posteriormente, se sintetizan los aspectos fundamentales del fallo, incluyendo las demandantes, el procedimiento seguido por las mismas, las presuntas omisiones del Estado suizo y la fundamentación jurídica de la decisión del TEDH. Finalmente, se desarrolla un análisis crítico en dos ejes: por un lado, la expansión del mandato del Tribunal en la supervisión de políticas climáticas, evaluando los riesgos que ello implica para la soberanía estatal y la seguridad jurídica; y por otro, la flexibilización de los criterios de legitimación activa y de víctima, con el riesgo de admitir acciones populares encubiertas.

PALABRAS CLAVE

Asociación, acción popular, cambio climático, Convenio Europeo de Derechos Humanos, derecho al respeto a la vida privada y familiar, legitimación activa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, víctima.

ABSTRACT

This paper provides a critical analysis of the judgment of the European Court of Human Rights in the case Verein KlimaSeniorinnen Schweiz No. 53600/20 of April 9, 2024, examining its implications on the jurisdiction of the Court and on the criteria for standing in climate litigation. It starts with a study of the environmental legal framework, analyzing international agreements and Swiss legislation on climate change, in order to understand the regulatory context of the case. Subsequently, the main aspects of the judgment are summarized, including the plaintiffs, the procedure followed by the plaintiffs, the alleged omissions of the Swiss State and the legal basis of the ECHR's decision. Finally, a critical analysis is developed along two axes: on the one hand, the expansion of the mandate of the Court in the supervision of climate policies, assessing the risks that this implies for state sovereignty and legal certainty; and on the other hand, the relaxation of the criteria of standing and victim, with the risk of admitting concealed popular actions.

KEY WORDS

Association, *actio popularis*, climate change, European Convention on Human Rights, right to respect for private and family life, *locus standi*, European Court of Human Rights, victim.

Índice

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN..... 8

1. OBJETO DE ESTUDIO..... 8

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA..... 10

3. OBJETIVOS DEL TRABAJO..... 10

4. METODOLOGÍA..... 11

CAPÍTULO II. ENFOQUE CIENTÍFICO Y LEGISLATIVO DEL MEDIO AMBIENTE..... 12

1. ENFOQUE CIENTÍFICO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL..... 12

1.1. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático..... 12

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL..... 13

2.1. El sistema de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático..... 13

2.2. El Protocolo de Kioto..... 14

2.3. El Convenio de Aarhus..... 15

2.4. El Acuerdo de París..... 16

3. LEGISLACIÓN SUIZA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO JURÍDICO NACIONAL..... 17

3.1. Constitución Federal Suiza..... 18

3.2. Ley Federal de Protección del Medio Ambiente..... 18

3.3. Ley federal sobre reducción de emisiones de CO2..... 19

3.4. Contribución Nacionalmente Determinada..... 21

CAPÍTULO III. INTRODUCCIÓN AL CASO..... 21

1. DEMANDANTES..... 22

1.1. Asociación Verein Klima Seniorinnen Schweiz..... 22

1.2. Segunda, tercera, cuarta y quinta demandante..... 22

2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS DEMANDANTES..... 24

2.1. Solicitud al Consejo Federal, al DETEC, a la OFEV y a la OFE..... 24

2.2. Recurso ante el Tribunal Administrativo Federal..... 25

2.3. Recurso ante el Tribunal Federal Supremo..... 26

2.4. Recurso ante el TEDH....26
3. FALLO DEL TEDH....26
CAPÍTULO IV. INCUMPLIMIENTOS DE SUIZA EN RELACIÓN CON SU NORMATIVA AMBIENTAL....27
1. OBJETIVO INSUFICIENTE DE REDUCCIÓN DE EMISIONES EN LA LEY DE CO2 DE 2011....28
2. INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE REDUCCIÓN DEL 20% PARA 2020....28
3. LAGUNAS LEGISLATIVAS....28
4. FALTA DE TRANSPOSICIÓN DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES A LA LEGISLACIÓN NACIONAL....29
5. FALTA DE MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LA LEY DEL CLIMA DE 2022....29
6. CONCLUSIÓN....29
CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LOS LÍMITES COMPETENCIALES DEL TEDH Y DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES....30
1. LOS LÍMITES COMPETENCIALES DEL TEDH....30
1.1. La interpretación evolutiva del CEDH en la Sentencia....31
1.2. Crítica del Juez Eicke a la intervención del TEDH en materia climática....32
1.3. Análisis de los límites competenciales del del TEDH en materia climática....35
1.3.1. El CEDH no contempla derechos medioambientales....35
1.3.2. La interpretación evolutiva del Convenio no contempla la creación de nuevos derechos....36
1.3.3. La imposición de estándares climáticos por el TEDH vulnera el margen de apreciación estatal....39
1.3.4. El TEDH no tiene la capacidad técnica para supervisar políticas climáticas....41
2. CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA....43
2.1. Condición de víctima....43
2.1.1. Problemática de la condición de víctima en el contexto del cambio climático..45
2.1.2. Requisitos de la víctima establecidos por el TEDH en el contexto del cambio climático....46
2.2. Criterios establecidos en la Sentencia sobre asociaciones y su legitimación ante el

TEDH..... 48
2.3. Evaluación del Juez Eicke de los límites sobre la legitimación activa..... 50
2.4. Análisis de la nueva interpretación de la condición de víctima en el contexto del cambio climático y la legitimación de las asociaciones..... 51
2.4.1. Posibles consecuencias futuras..... 54
a. Riesgo de convertir al TEDH en un tribunal de primera instancia..... 54
b. Posible interferencia con el derecho nacional de los Estados Contratantes..... 55
c. Ineficiencia del sistema frente a la litigación masiva..... 55
d. Creación de un precedente que fomenta la actio popularis..... 55
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES..... 57
Bibliografía..... 60

Listado de Abreviaturas

CDN: Contribución Determinada a Nivel Nacional
CEDH/Convenio: Convenio Europeo de Derechos Humanos
CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNULD: Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación
COP: Conferencia de las Partes
DDHH: Derechos Humanos
DETEC: Departamento Federal del Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (*Le Département fédéral de l'environnement, des transports, de l'énergie et de la communication*)
GEI: Gases de efecto invernadero
IPCC: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (*Intergovernmental Panel on Climate Change*)
Ley de CO_2: Ley federal sobre reducción de emisiones de CO_2 (*Loi fédérale sur la réduction des émissions de CO_2*)
Ley del Clima: Ley federal sobre objetivos de protección del clima, innovación y fortalecimiento de la seguridad energética (*Loi fédérale sur les objectifs en matière de protection du climat, sur l'innovation et sur le renforcement de la sécurité énergétique*)
LPAF: Ley de Procedimiento Administrativo Federal (*Loi fédérale sur la procédure administrative*)
OFE: Oficina Federal de Energía (*Office fédéral de l'énergie*)
OFEV: Oficina Federal del Medio Ambiente (*Office fédéral de l'environnement*)
Sentencia/Sentencia *Klimaseniorinnen*: *Verein Klimaseniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza (nº 53600/20) (*Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*)
TAF: Tribunal Administrativo Federal
TEDH/Tribunal: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Cuando se utiliza el símbolo § seguido de un número y entre paréntesis, por ejemplo, (§ 13) se hace referencia al párrafo 13 de la Sentencia. Sin embargo, en la sección de la opinión parcialmente concurrente y parcialmente disidente del juez Eicke, los párrafos se numeran de manera independiente desde el 1. Por ello, cuando se haga referencia a estos párrafos, se indicará de la siguiente manera: (§ 13, Juez Eicke).

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO

La asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*, una entidad sin ánimo de lucro conformada por más de 2.000 mujeres, en su mayoría de edad avanzada, presentó una demanda ante el Consejo Federal y otras autoridades suizas competentes en materia medioambiental y energética. La organización argumentaba que la inacción del Estado suizo frente al cambio climático vulneraba los DDHH de sus miembros, en particular aquellos consagrados en los artículos 2 y 8 del CEDH, que protegen el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, respectivamente.

Tras agotar sin éxito los recursos judiciales disponibles en el sistema legal suizo, las demandantes llevaron el caso ante el TEDH, alegando además la vulneración del artículo 6 del CEDH, que garantiza el derecho a un juicio justo, y del artículo 13, que establece el derecho a un recurso efectivo.

El presente análisis crítico se centrará en el artículo 8 del CEDH, evaluando la legitimación activa y la condición de víctima de las demandantes en relación con este derecho. Se excluye el artículo 2, dado que el TEDH no lo consideró vulnerado al no haberse demostrado un riesgo real e inminente para la vida. Asimismo, los artículos 6 y 13 quedan fuera del estudio, ya que, al tratarse de normas de carácter procesal, su análisis no es pertinente dentro del marco sustantivo de este trabajo.

El presente trabajo analizará la Sentencia desde dos cuestiones fundamentales: la competencia del TEDH en la supervisión de políticas climáticas y la legitimación activa y condición de víctima en litigios climáticos. No obstante, deben mencionarse otras cuestiones que, si bien no serán objeto de análisis detallado, resultan de interés. Entre ellas se destacan las diferencias entre el cambio climático y otros impactos ambientales; la relevancia en el presente contexto que adquieren las cuestiones científicas; la dificultad en la cuantificación de los presupuestos de carbono; la reacción institucional del Parlamento suizo, que rechazó formalmente (aunque de forma no vinculante) la Sentencia[1], etc.

[1] J. McGowan, “Swiss rejection of climate ruling shows limits of international courts / Paris Agreement”, *Forbes*, 18 de junio de 2024 (disponible en https://www.forbes.com; última consulta 30/03/2025).

En primer lugar, se examina el marco jurídico medioambiental, abordando tanto los acuerdos internacionales como la legislación suiza sobre cambio climático. Se analizan los tratados multilaterales y compromisos asumidos por Suiza en materia ambiental, así como su marco regulatorio interno, con el fin de contextualizar las obligaciones estatales en este ámbito.

En segundo lugar, se presenta un resumen de la Sentencia, detallando los perfiles de las demandantes, el procedimiento seguido ante las instancias nacionales, los incumplimientos atribuidos a Suiza en relación con su normativa ambiental y el fallo del TEDH.

Este apartado permite comprender cómo el Tribunal fundamentó su decisión y qué criterios utilizó para establecer la responsabilidad del Estado en la violación de los derechos reconocidos en el CEDH.

Finalmente, se desarrolla un análisis crítico estructurado en dos ejes:

- Competencia del TEDH en materia climática: se examina si la interpretación evolutiva del CEDH puede justificar la creación de nuevos derechos en materia ambiental y hasta qué punto el Tribunal ha excedido su mandato al asumir un rol de supervisión sobre políticas climáticas. Se discuten los límites del margen de apreciación estatal y el principio de subsidiariedad, analizando las posibles implicaciones de esta decisión en la soberanía de los Estados y en la estabilidad del sistema europeo de DDHH.
- Legitimación activa y condición de víctima: se estudian los criterios utilizados por el TEDH para determinar la legitimación de los demandantes, en particular la figura de la víctima potencial y la ampliación de legitimación activa de las asociaciones en litigios climáticos. Se evalúa si la flexibilización de estos requisitos podría abrir la puerta a la admisión de acciones populares encubiertas, transformando al Tribunal en un foro de supervisión global de las políticas ambientales nacionales e incluso en un tribunal de primera instancia.

Este análisis permitirá comprender el impacto de la Sentencia en la futura jurisprudencia del TEDH, así como sus implicaciones en el equilibrio entre la protección de los DDHH y la soberanía estatal en el contexto de la lucha contra el cambio climático.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El estudio de la Sentencia resulta especialmente relevante debido al intenso debate actual sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático. El fallo del TEDH plantea una serie de interrogantes sobre el alcance de su competencia y su capacidad para supervisar las políticas estatales en materia ambiental.

Uno de los aspectos clave de esta investigación es analizar cómo la ampliación de los criterios de legitimación activa y condición de víctima podría afectar a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia en el sistema del CEDH. La posibilidad de que asociaciones actúen en representación de colectivos sin cumplir estrictamente los requisitos de víctima directa podría transformar el TEDH en un tribunal de supervisión de políticas públicas en materia ambiental, alejándolo de su función de garante de derechos individuales y abriendo la puerta a una judicialización de la acción estatal climática a nivel internacional.

Asimismo, el fallo del TEDH, al establecer estándares específicos sobre el cumplimiento de obligaciones climáticas, abre un debate sobre el papel del Tribunal en la formulación de políticas públicas y sobre los límites de la interpretación evolutiva del Convenio.

Dado el creciente uso del litigio climático como estrategia para exigir responsabilidad a los Estados en materia ambiental, este estudio ofrece una contribución relevante al debate jurídico sobre el alcance del CEDH y la delimitación de competencias entre tribunales internacionales y autoridades nacionales.

3. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar críticamente la Sentencia, centrándose en el artículo 8 del CEDH. Se busca examinar en profundidad el contenido del fallo del TEDH en relación con la legitimación activa, la condición de víctima y la interpretación del derecho al respeto a la vida privada y familiar, desglosando los argumentos utilizados por el Tribunal para fundamentar su decisión y evaluando su coherencia con la jurisprudencia previa. En este sentido, se pretende determinar si la interpretación del artículo 8 se mantiene dentro del enfoque tradicional del Tribunal o si, por el contrario, supone una ampliación de su competencia no fundamentada en el Convenio, lo que implicaría una aplicación excesiva de la interpretación evolutiva del mismo. Asimismo, se estudiará hasta

qué punto esta expansión interpretativa podría suponer una extralimitación de las funciones del TEDH, afectando el margen de apreciación estatal y el principio de subsidiariedad.

Además, este trabajo tiene como propósito examinar los criterios de legitimación activa y condición de víctima aplicados por el TEDH en este caso, con especial énfasis en la admisión de asociaciones como demandantes y la figura de la víctima potencial.

Por último, se pretende contribuir al debate académico y jurídico sobre la evolución del CEDH y su relación con el cambio climático, evaluando los riesgos y oportunidades que plantea la intervención del TEDH en este ámbito.

4. METODOLOGÍA

El presente trabajo se desarrolla a partir de una metodología cualitativa con un enfoque jurídico, basada en el análisis de acuerdos internacionales, legislación y jurisprudencia relevante. En primer lugar, se examinan los principales tratados y acuerdos internacionales en materia ambiental, con el propósito de contextualizar las obligaciones de los Estados en la lucha contra el cambio climático. Posteriormente, se estudia la legislación suiza en materia de cambio climático para comprender el marco normativo nacional aplicable en el momento de los hechos y evaluar si la actuación del Estado se ajustaba a los compromisos internacionales asumidos.

Asimismo, se lleva a cabo un análisis detallado de la sentencia *KlimaSeniorinnen*, prestando especial atención a la interpretación del artículo 8 del CEDH, así como a los criterios de legitimación activa empleados en el caso.

Finalmente, los hallazgos obtenidos se contrastan con la jurisprudencia del TEDH, con el fin de determinar si esta decisión se enmarca dentro de la evolución natural del Convenio, entendida como una interpretación dinámica que permite su adaptación a las nuevas realidades sociales para garantizar la efectiva protección de los derechos consagrados en él, o si, por el contrario, constituye una ampliación de competencias que desborda los límites de dicha evolución. Si bien el CEDH admite la interpretación evolutiva, esta no puede ser ilimitada ni desvincularse de los principios y fundamentos del propio Convenio.

CAPÍTULO II. ENFOQUE CIENTÍFICO Y LEGISLATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

1. ENFOQUE CIENTÍFICO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1.1. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático

El IPCC fue creado en 1988 por la Organización Metereológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente[2].

En 1990, el IPCC presentó su primer Informe de Evaluación sobre el estado del clima global, convirtiéndose en una referencia clave para las negociaciones destinadas a establecer una convención sobre cambio climático bajo la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este grupo tiene como fin ofrecer información científica objetiva y neutral sobre el cambio climático[3].

La credibilidad del IPCC radica en su enfoque científico, cuyo riguroso sistema de revisión por pares garantiza que sus informes estén libres de motivaciones políticas[4]. Por lo que sus informes son una fuente de información fiable ya que se basan en la revisión exhaustiva de la documentación científica más reciente, con la participación de miles de expertos de todo el mundo. Además, el proceso de aprobación de los informes es un componente fundamental de las evaluaciones científicas de la organización, y contribuye a garantizar que, además de fidedignos, son una fuente clave de información para la adopción de medidas frente al cambio climático[5].

El IPCC ha concluido en su informe de 2023 que las actividades humanas, principalmente a través de la emisión de GEI, han causado de forma inequívoca el calentamiento global. Como resultado, la temperatura media global de la superficie aumentó 1,1°C en el periodo 2011-2020 respecto a los niveles preindustriales de 1850-1900[6]. Además, el informe señala, con alta confianza, que la posibilidad de limitar el calentamiento global a 1,5°C o 2°C depende en gran medida de dos factores: las emisiones acumuladas de carbono

[2] IPCC, *History — IPCC* (s. f.) (disponible en https://www.ipcc.ch/; última consulta 6/03/2025).
[3] Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, *Informes de Evaluación del IPCC* (s. f.) (disponible en https://www.miteco.gob.es/; última consulta 6/03/2025).
[4] UNFCCC, Everything you need to know about the IPCC report (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 6/03/2025).
[5] United Nations University, *5 things you need to know about the IPCC*, 6 de mayo de 2024 (disponible en https://unu.edu/; última consulta 6/03/2025).
[6] IPCC, "Summary for Policymakers" en *Climate Change 2023: Synthesis Report*, IPCC, Ginebra, 2023, p. 4.

hasta que se alcancen las emisiones netas cero de CO_2, y el grado de reducción de GEI que se logre durante esta década[7].

En este sentido, el IPCC ya había reafirmado en su informe de 2021, también con alta confianza, que existía una relación casi lineal entre las emisiones acumulativas de GEI originadas por el ser humano y el calentamiento global[8], destacando que este calentamiento inducido por el ser humano provocaba olas de calor más frecuentes e intensas[9].

Asimismo, en 2022, el IPCC concluyó que las olas de calor y otros fenómenos extremos se habían intensificado especialmente en las ciudades (alta confianza)[10]. Estos eventos, junto con lluvias intensas, sequías e incendios, ya estaban produciendo impactos generalizados y severos sobre los ecosistemas, las personas y los asentamientos humanos (alta confianza), y se atribuían cada vez más al cambio climático causado por la actividad humana[11]. Entre los efectos observados destacaba el aumento de la mortalidad por calor (confianza media)[12]. Además, se proyectaba que los problemas de salud asociados al calor, continuarían en aumento, especialmente entre las personas mayores, más vulnerables a las altas temperaturas[13]. Si bien la adaptación puede mitigar en parte estos efectos, no los elimina por completo, y se requiere más investigación para prever cómo variarán las muertes relacionadas con el calor según los diferentes escenarios climáticos y socioeconómicos futuros[14].

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

2.1. El sistema de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992 y conocida como la "Cumbre de la Tierra", marcó un hito en la cooperación internacional frente a los desafíos ambientales globales[15]. En este

[7] *Ibid.* p. 19
[8] IPCC, "Summary for Policymakers" en *Climate Change 2021: The Physical Science Basis*, IPCC, 2021, p. 28.
[9] *Ibid.* p. 8
[10] IPCC, "Summary for Policymakers" en *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, Cambridge University Press, 2022, p. 11.
[11] *Ibid.* p. 9.
[12] *Id.*
[13] IPCC, "8.4.1.3 Heat- and cold-related mortality - AR4 WGII Chapter 8: Human Health", *IPCC* (disponible en https://archive.ipcc.ch/; última consulta 10/03/2025).
[14] *Id.*
[15] CMNUCC, *Las Convenciones de Río* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 10/03/2025).

evento, al que asistieron representantes de 179 países, se adoptaron acuerdos clave para promover el desarrollo sostenible y abordar problemas como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la desertificación.

Como resultado de esta conferencia, se establecieron tres convenciones internacionales destinadas a enfrentar desafíos ambientales globales: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

La CMNUCC, ratificada por 197 países (las Partes), tiene como objetivo principal estabilizar las concentraciones de GEI a un nivel que impida interferencias antropógenas (inducidas por el hombre) peligrosas en el sistema climático[16].

La COP constituye el máximo órgano decisorio de la Convención. En ella están representadas las Partes, con el propósito de evaluar su implementación y la de cualquier instrumento jurídico adoptado por la COP. Asimismo, se encargan de tomar las medidas necesarias para garantizar una aplicación eficaz de la Convención, incluyendo la gestión de aspectos administrativos e institucionales.

La Convención ha impulsado la creación de otros instrumentos jurídicos más específicos, como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, los cuales establecen compromisos concretos y más ambiciosos para combatir el cambio climático.

2.2. El Protocolo de Kioto

El Protocolo de Kioto es un tratado internacional adoptado el 11 de diciembre de 1997 en la tercera COP de la CMNUCC, celebrado en Kioto, Japón. Este acuerdo tiene como objetivo principal la reducción de las emisiones de GEI. Tras un complejo proceso de ratificación, entró en vigor el 16 de febrero de 2005.

Un total de 84 países firmaron el acuerdo y 46 lo ratificaron, incluyendo a Suiza; entre los principales emisores de GEI, solo la Unión Europea y Japón se unieron al tratado, mientras que China, Australia y Estados Unidos optaron por no participar.

---

[16] CMNUCC, *Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 11/03/2025).

El Protocolo establece objetivos específicos y jurídicamente vinculantes para que los países desarrollados (incluidos en el Anexo I de la CMNUCC) reduzcan sus emisiones de GEI. Los compromisos se fijan por periodos, el primer periodo de compromiso abarcaba los años 2008-2012[17]. En diciembre de 2012, durante la COP en Doha, Qatar, se adoptó la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, estableciendo un segundo período de compromiso desde 2013 hasta 2020[18].

Para supervisar y garantizar el cumplimiento de los compromisos, el Protocolo de Kioto establece un riguroso sistema de monitoreo, presentación de informes y verificación. Las Partes deben mantener registros precisos de sus emisiones y presentar informes periódicos a la CMNUCC. Además, se creó un Comité de Cumplimiento para abordar los casos de incumplimiento y recomendar acciones correctivas[19].

2.3. El Convenio de Aarhus

El Convenio de Aarhus, esto es, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, es un acuerdo internacional adoptado el 25 de junio de 1998 bajo el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Su objetivo es contribuir a la protección del derecho de toda persona, tanto de las generaciones presentes como futuras, a vivir en un medio ambiente que garantice su salud y su bienestar[20].

El Convenio establece una serie de derechos para los individuos y las organizaciones de la sociedad civil en relación con el medio ambiente. Las Partes del Convenio deben adoptar las disposiciones necesarias para que las autoridades públicas, a nivel nacional, regional o local, contribuyan a que estos derechos se hagan efectivos. La Convención de Aarhus prevé:

1. El acceso a la información medioambiental: el derecho de los ciudadanos a recibir información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas[21].

[17] CMNUCC, *¿Qué es el Protocolo de Kyoto?* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 11/03/2025).
[18] *Id.*
[19] UNFCCC, *Introduction* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 11/03/2025).
[20] Convenio de Aarhus, art. 1, (disponible en https://unece.org/)
[21] *Ibid.* art. 4.

2. Participación pública en la toma de decisiones medioambientales: el derecho de los ciudadanos a participar en la elaboración de planes, programas, políticas y legislación que puedan afectar al medio ambiente[22].
3. Acceso a la justicia: el derecho de los ciudadanos a acceder a procedimientos de revisión cuando se hayan vulnerado sus derechos de acceso a la información o de participación pública[23].

2.4. El Acuerdo de París

Tras la entrada en vigor del Protocolo de Kioto en 2005, se hizo evidente que era necesario avanzar hacia un régimen climático más inclusivo y ambicioso. El Protocolo, centrado únicamente en los países desarrollados, tenía un alcance limitado tanto en cobertura geográfica como en porcentaje de emisiones globales comprometidas. Esta limitación se acentuó durante su segundo periodo de compromiso (2013-2020), cuando varios países dejaron de participar. En este contexto, surgió la necesidad de un nuevo instrumento internacional que involucrara a todos los Estados en la lucha contra el cambio climático. Así, se adoptó el Acuerdo de París como respuesta a las deficiencias del Protocolo de Kioto, marcando un cambio de paradigma hacia un enfoque universal, dinámico y cooperativo[24].

El Acuerdo de París es un tratado internacional, adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la vigesimoprimera COP celebrada en París[25]. Entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 y, hasta la fecha, cuenta con la firma de 193 partes, incluyendo 192 países y la Unión Europea[26].

El Acuerdo de París establece metas a largo plazo para guiar a todas las naciones en la lucha contra el cambio climático. Entre sus principales objetivos se encuentran:

- Reducir significativamente las emisiones de GEI, con el fin de limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar el aumento a 1,5 °C[27];

[22] *Ibid.* art.6.
[23] *Ibid.* art.9.
[24] Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, *Elementos del Acuerdo de París* (s. f.) (disponible en https://www.miteco.gob.es/; última consulta 30/03/2025).
[25] CMNUCC, *El Acuerdo de París* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 11/03/2025).
[26] *Id.*
[27] El Acuerdo de París, art.2, (disponible en https://unfccc.int/).

- Revisar y actualizar, si fuese necesario, los compromisos asumidos por los países cada cinco años; y[28]
- Proporcionar apoyo financiero a las naciones en desarrollo para que puedan implementar medidas de mitigación, fortalecer su resiliencia y mejorar su capacidad de adaptación frente a los impactos climáticos[29].

El Acuerdo establece las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN) que representan planes nacionales de acción climática que cada país debe presentar, detallando las medidas específicas para reducir las emisiones de GEI y adaptarse a los impactos del cambio climático. Estos planes son revisados y actualizados cada cinco años, con el fin de reflejar un incremento progresivo en las ambiciones climáticas de cada Estado[30].

Además, introduce un marco de transparencia y seguimiento que obliga a las Partes a informar periódicamente sobre sus emisiones y los avances logrados en la implementación de sus CDN para asegurar la rendición de cuentas[31].

El Acuerdo de París tiene como pilar fundamental la adaptación al cambio climático ya que se busca fortalecer la capacidad de los países para afrontar los efectos adversos de este fenómeno, promoviendo la reducción de su vulnerabilidad frente a los riesgos climáticos y reforzando la resiliencia de los Estados, con especial atención a los países en desarrollo. Para estos países, se contempla la provisión de apoyo financiero, destinado a facilitar la implementación de medidas que fortalezcan su capacidad de respuesta y mitiguen los daños[32].

3. LEGISLACIÓN SUIZA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO JURÍDICO NACIONAL

Suiza ha demostrado un compromiso con los principales tratados internacionales sobre cambio climático, ratificando acuerdos clave que son jurídicamente vinculantes. El país firmó el Protocolo de Kioto el 16 de marzo de 1998 y lo ratificó el 9 de julio de 2003[33], comprometiéndose a reducir las emisiones de GEI en línea con las metas establecidas para los países desarrollados (Anexo I de la CMNUCC). Asimismo, ratificó la enmienda de Doha al

[28] United Nations, *El Acuerdo de París | Naciones Unidas* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 11/03/2025).
[29] *Id.*
[30] *Id.*
[31] CMNUCC, *El Acuerdo de París* (s. f.), *op.cit.*
[32] *Id.*
[33] United Nations Framework Convention on Climate Change, *Status of ratification of the Kyoto Protocol*, 14 de enero de 2009, (disponible en https://unfccc.int/files/; última consulta 30/03/2025).

Protocolo en agosto de 2015[34], reforzando su implicación en la lucha global contra el cambio climático. En cuanto al Convenio de Aarhus, Suiza lo ratificó en marzo de 2014 y pasó a ser parte el 1 de junio del mismo año. Por otro lado, Suiza firmó el Acuerdo de París el 22 de abril de 2016 y lo ratificó el 6 de octubre de 2017[35], comprometiéndose formalmente con los objetivos establecidos en este tratado.

Este compromiso también se ha visto reflejado en su normativa nacional que se expone a continuación.

3.1. Constitución Federal Suiza

La base jurídica de la legislación ambiental en Suiza se encuentra en los artículos 73 y 74 de la Constitución Federal Suiza. Estos artículos definen los principios fundamentales de desarrollo sostenible y protección ambiental.

Por un lado, el artículo 73 (principio de desarrollo sostenible) establece que la Confederación y los cantones deben trabajar en un equilibrio sostenible entre la capacidad de regeneración de la naturaleza y las demandas humanas (§ 121).

Por otro lado, el artículo 74 (protección del medio ambiente) otorga a la Confederación la responsabilidad de legislar para proteger tanto a la población como al medio ambiente frente a daños. Este artículo también establece el principio de "quien contamina, paga", asegurando que los costes de prevenir o remediar daños sean asumidos por los responsables. Además, asigna a los cantones la implementación de las regulaciones federales, salvo que la ley reserve esta obligación a la Confederación.

3.2. Ley Federal de Protección del Medio Ambiente

Con base en el artículo 74 § 1 de la Constitución Federal, esta ley tiene como objetivo proteger a las personas, animales, plantas y sus hábitats de los efectos dañinos derivados de actividades humanas y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales a largo plazo[36]. Entre sus disposiciones más relevantes se encuentran:

---

[34] CMNUCC, *Suiza acepta la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto*, 31 de agosto de 2015, (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 17/03/2025).
[35] United Nations Treaty Collection, *Copia certificada UNTC* (s. f.) (disponible en https://treaties.un.org/; última consulta 30/03/2025).
[36] Swiss Confederation, *Federal Act on the Protection of the Environment (Environmental Protection Act, EPA)*, 1983 (disponible en https://lex.weblaw.ch/; última consulta 18/03/2025).

En su artículo 3, la Ley da prioridad a regulaciones más estrictas que puedan establecerse en otras leyes federales[37].

La ley dispone que las regulaciones sobre contaminación del aire, ruido, vibraciones y radiación deben cumplir con principios de limitación de emisiones, valores límite ambientales y valores de alarma (artículo 4). Estos principios de limitación de emisiones se recogen en el artículo 11, que establece medidas directas para limitar las emisiones, con estándares basados en la tecnología disponible y condiciones económicas. Las emisiones se limitan (artículo 12) mediante la implementación de:

a) valores máximos de emisión;
b) regulaciones sobre construcción y equipamiento;
c) regulaciones de tráfico o funcionamiento;
d) regulaciones sobre el aislamiento térmico de los edificios;
e) regulaciones sobre combustibles térmicos y motores.

Estos límites se establecen por el Consejo Federal mediante ordenanzas para evaluar los efectos perjudiciales o las molestias. Al hacerlo, también tiene en cuenta los efectos de los niveles de contaminación sobre grupos particularmente sensibles, como los niños, los enfermos, los ancianos y las mujeres embarazadas.

Esta ley representa el núcleo de las políticas ambientales suizas, proporcionando herramientas específicas para la protección ambiental y una base legal para normativas posteriores.

3.3. Ley federal sobre reducción de emisiones de CO_2

La Ley federal sobre reducción de emisiones de CO_2 (en adelante, Ley de CO_2) de 2011 fue implementada como una medida clave para que Suiza redujera sus emisiones de GEI y cumpliera con sus compromisos internacionales. Inicialmente, su principal objetivo (artículo 3 § 1) era reducir en un 20% las emisiones de GEI para 2020 en comparación con los niveles de 1990.

En diciembre de 2017, el Consejo Federal propuso una revisión de la Ley de CO_2 de 2011, planteando un objetivo más ambicioso: una reducción global del 50% de las emisiones

[37] *Id.*

de GEI para 2030 (§ 560). Este objetivo incluía una reducción nacional del 30% respecto de los niveles de 1990, mientras que el restante debía lograrse mediante medidas adoptadas en el extranjero, conocidas como "emisiones externas" (§ 560). Estas emisiones externas incluyen aquellas atribuibles a Suiza pero generadas fuera de su territorio, como las derivadas de la aviación, el transporte marítimo o las emisiones basadas en el consumo, asociadas a la importación de bienes (§ 70). Sin embargo, esta propuesta de revisión fue rechazada en un referéndum popular en junio de 2021 (§ 561).

La Ley de CO_2 de 2011 solo contemplaba una reducción vinculante para el período 2020-2024 (§ 75), por lo que el Parlamento promulgó una nueva Ley sobre el CO_2 en septiembre de 2020 con el objetivo de establecer metas para el período hasta 2030 y definir las medidas necesarias para su cumplimiento (§ 94). Sin embargo, fue rechazada en un referéndum celebrado el 13 de junio de 2021 (§ 75).

Tras el referéndum, el 17 de diciembre de 2021, el Parlamento decidió promulgar una nueva revisión parcial de la Ley de CO_2 de 2011. Se añadió el objetivo de reducción para los años 2021 a 2024 se fijó en un 1,5% anual comparado con 1990, teniendo en cuenta que, a partir de 2022, un máximo del 25% de esta reducción podría lograrse mediante medidas implementadas en el extranjero. Estos objetivos eran independientes de la meta de reducción del 20% (Ley de CO_2 de 2011) establecida para el período hasta 2020 y estaban sujetos a posibles modificaciones.

Al mismo tiempo, el Consejo Federal, inició un proceso de consulta para revisar la Ley de CO_2 para el período posterior a 2024 (§ 95). Este proceso terminó en abril de 2022, y se presentaron medidas clave para la nueva legislación, entre ellas destacan la reintroducción del impuesto al CO_2, incentivos financieros para instalaciones de biogás, reducción de los valores objetivo de emisiones para vehículos en cooperación con la Unión Europea (UE), medidas climáticas en el sector transporte, el desarrollo de combustibles sostenibles para la aviación, y un aumento en las compensaciones de emisiones para los importadores de gasolina (§ 97). Además, se previeron exenciones fiscales para empresas que implementaran medidas compensatorias y requisitos para que las autoridades de supervisión financiera evaluaran los riesgos asociados al cambio climático (§ 97). Estas medidas, apoyadas por nuevas tecnologías, buscan alcanzar el objetivo de reducir las emisiones en un 50% para 2030 (§ 97).

El 30 de septiembre de 2022, el Parlamento aprobó la Ley federal sobre objetivos de protección del clima, innovación y fortalecimiento de la seguridad energética (la "Ley del Clima"), que estableció como meta principal la neutralidad climática para 2050 (§. 99). Esta ley, ratificada en un referéndum popular el 18 de junio de 2023, fijó objetivos intermedios de reducción del 75% para 2040 en comparación con 1990, y reducciones medias del 64% para 2031-2040 y del 89% para 2041-2050 (§ 99).

3.4. Contribución Nacionalmente Determinada

En relación con la planificación climática a largo plazo, Suiza fue el primer país en presentar su CDN el 27 de febrero de 2015, comprometiéndose a reducir sus emisiones de GEI en un 50% para 2030 respecto a los niveles de 1990 (§ 91). Esto representaba una reducción media del 35% para el período 2021-2030 (§ 91). Además, estableció un objetivo indicativo de reducción de entre el 70% y el 85% para 2050, basándose en las recomendaciones del quinto informe del IPCC, que sugería una reducción global de emisiones entre el 40% y el 70% para 2050 respecto a 2010 (§ 91). Suiza subrayó que su responsabilidad en las emisiones globales era limitada, ya que contribuía con solo el 0.1% de las emisiones mundiales, y que sus emisiones per cápita estaban alineadas con el promedio internacional (§ 91). En 2020[38] Suiza presentó una actualización de su CDN en la que (§ 102):

- Fijó el objetivo de reducción de GEI en al menos un 50% (en su CDN de 2015, el objetivo era del 50%).
- Amplió el rango de reducción indicativa para 2050, pasando de un límite inferior al 70% a un umbral por debajo del 85%.
- Incorporó el objetivo de alcanzar la neutralidad de carbono para 2050.

CAPÍTULO III. INTRODUCCIÓN AL CASO

El caso surge de la demanda interpuesta por la asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y cuatro mujeres mayores de 80 años, quienes argumentaron que la inacción del

[38] Suiza comunicó y actualizó su primera Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) el 19 de febrero de 2020. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2021, presentó una versión revisada de la información necesaria para garantizar la claridad, transparencia y comprensión de su primera CDN actualizada y mejorada. Esta revisión se llevó a cabo tras el rechazo, por parte de la población suiza en referéndum, de la tercera Ley de CO_2, así como a raíz de las decisiones adoptadas por el Consejo Federal Suizo y el Parlamento suizo. Switzerland, *Switzerland's first nationally determined contribution (2021–2030), update 2024, including ICTUs*, UNFCCC, 2024 (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 30/03/2025).

Estado suizo frente cambio climático vulnera su derecho a la vida (artículo 2 CEDH) y su derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH). Presentaron pruebas que indicarían que la vida y la salud de las mujeres mayores se veían más afectadas por los periodos de olas de calor en comparación con el resto de la población (§ 24).

1. DEMANDANTES

1.1. Asociación *Verein Klima Seniorinnen Schweiz*

Verein KlimaSeniorinnen Schweiz es una asociación sin ánimo de lucro constituida con arreglo al Derecho suizo (§ 10). La asociación fue creada para proteger los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida; al hacerlo, se comprometen a preservar la base natural de vida para ellas, sus nietos y todos los que vivirán en el futuro.[39] La membresía de la asociación ha sido limitada a mujeres mayores, la edad media de los miembros es de 73 años.[40] La asociación se compromete a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en Suiza y sus efectos sobre el calentamiento global (§ 10). *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* persigue su objetivo, en particular, proporcionando información, incluidas actividades educativas, y emprendiendo acciones legales en interés de sus miembros en relación con el medio ambiente (§ 10). Actualmente, cuentan con más de 2.500 mujeres (en la fecha de la Sentencia eran más de 2.000) en edad de jubilación como miembros y con el apoyo de unas 1.200 personas.[41]

1.2. Segunda, tercera, cuarta y quinta demandante

La segunda, tercera, cuarta y quinta demandantes ("demandantes núm. 2-5") son mujeres integrantes de la Asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*. La demandante núm. 2 falleció durante el transcurso del procedimiento.

La segunda demandante, nacida en 1931, declaró (§§ 12 y 13) haber sufrido episodios de desmayos debido al calor. La situación le obligó a adaptar su rutina, restringiendo sus salidas y permaneciendo en el interior durante casi todo el día. Para sobrellevar el calor, recibió asistencia de una enfermera que le proporcionó ropa especializada para mantenerse fresca. Además, indicó que padecía episodios de gota extremadamente dolorosos, los cuales

[39] KlimaSeniorinnen Schweiz, *Über uns - KlimaSeniorinnen Schweiz* (s. f.) (disponible en https://www.klimaseniorinnen.ch/; última consulta 6/03/2025).
[40] *Id.*
[41] *Id.*

se intensificaban durante los días más calurosos. En una ocasión, tuvo que ser hospitalizada tras un colapso. Aportó un certificado médico que probaba que se había desmayado en la sala de espera de su médico debido a las altas temperaturas.

La tercera demandante (§§ 15, 16 y 17), nacida en 1937, señaló que debía planificar su vida diaria en función de las previsiones meteorológicas. Durante los días de calor extremo, debía permanecer en casa todo el día, con las persianas bajadas y el aire acondicionado encendido, lo que limitaba gravemente sus interacciones sociales y familiares. Sus problemas cardiovasculares le obligaban a medir regularmente su presión arterial y ajustar su medicación en función de la temperatura. También declaró haber sufrido episodios de debilidad extrema y dificultades respiratorias causadas por la contaminación. Aportó cuatro certificados médicos que confirmaban que su estado de salud y la medicación que tomaba no eran compatibles con las olas de calor, lo que la obligaba a permanecer en su domicilio durante estos periodos.

La cuarta demandante, nacida en 1941, expuso (§§ 18 y 19) que su movilidad se veía severamente restringida durante las olas de calor, ya que estas exacerbaban su asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). Declaró que, en estos periodos de temperaturas extremas, debía reducir sus actividades y restringir sus salidas al exterior, lo que le generaba un fuerte sentimiento de aislamiento social. Aportó tres certificados médicos que ratificaban que su estado de salud se agravaba de manera significativa durante los episodios de calor extremo, además, uno de ellos establecía con alta probabilidad que las olas de calor inducidas por el cambio climático agravaban su salud.

Por último, la quinta demandante, nacida en 1942, explicó (§§ 20 y 21) que las olas de calor disminuían su energía, obligándola a permanecer en casa sin poder realizar actividades físicas. Aportó un certificado médico que confirmaba que padecía asma.

En suma, en sus declaraciones (§ 12 y ss.), las demandantes núm. 2-5 afirmaron, entre otros aspectos, que enfrentaban serias dificultades para sobrellevar las olas de calor, las cuales, a su juicio, se habrían intensificado debido a la falta de medidas eficaces por parte del Estado suizo para hacer frente al cambio climático. Explicaron que estas condiciones no solo afectaban su salud física, sino que también tenían un impacto psicológico, ya que las temperaturas extremas limitaban sus actividades diarias y restringían su interacción con

familiares y amigos, generando un profundo sentimiento de aislamiento social. La combinación de estos factores podría deteriorar significativamente su salud y calidad de vida.

2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS DEMANDANTES

2.1. Solicitud al Consejo Federal, al DETEC, a la OFEV y a la OFE

El 25 de noviembre de 2016, las demandantes solicitaron al Consejo Federal, al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (DETEC), a la Oficina Federal del Medio Ambiente (OFEV) y a la Oficina Federal de Energía (OFE) que tomaran una decisión formal sobre "actos reales" (actos basados en el derecho público federal que afectan derechos y obligaciones, pero que no surgen de resoluciones formales) con el objetivo de abordar las supuestas omisiones en la protección climática. (§ 22)

Las demandantes instaron (§ 22) a estos órganos a adoptar medidas que, a medio y largo plazo, permitieran:

- mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de los 2ºC o, como mínimo, no superar el objetivo del 2%[42], tal como establece el Acuerdo de París[43], y
- lograr una reducción como mínimo del 25% en las emisiones de GEI para el año 2020 en comparación con los niveles de 1990, con un objetivo adicional de reducción del 50% para 2030.

Las demandantes consideraban que los objetivos actuales de reducción de emisiones nacionales eran insuficientes, inconstitucionales e incompatibles con el Convenio y el Derecho Internacional (§ 25). Argumentaron que las medidas no alcanzaban los objetivos del Acuerdo de París, cuyo propósito no es sólo limitar el aumento de la temperatura global a un máximo de 2 °C, sino también "*proseguir los esfuerzos para reducir este aumento a 1,5 °C*"[44]. Señalaron que el gobierno suizo había adoptado una postura pasiva y no había implementado una legislación eficaz ni medidas concretas para reducir las emisiones de GEI.

El 25 de abril de 2017, el DETEC rechazó la solicitud de las demandantes por falta de legitimación activa y rechazó sus argumentos basados en el Convenio, considerando que los

[42] El objetivo de limitar el aumento de la temperatura a un máximo del 2% exige que, para el año 2030, las emisiones de GEI se reduzcan en un 50% en comparación con los niveles registrados en 1990.
[43] Acuerdo de París, artículo 2, párrafo 1(a), (disponible en https://treaties.un.org/).
[44] *Id.*

demandantes perseguían intereses públicos generales, lo que no podía fundamentar su condición de víctimas en virtud del Convenio (§§ 28 y 31).

2.2. Recurso ante el Tribunal Administrativo Federal

El 26 de mayo de 2017, las demandantes presentaron un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal (TAF), solicitando que la decisión del DETEC fuera anulada y devuelta para reexaminación (§ 32). Según las demandantes, su solicitud estaba dentro del alcance de la sección 25a de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal (LPAF):

> Sección 25a (§ 128). *Resolución sobre actos reales*
>
> *Cualquier persona que tenga un interés digno de protección puede solicitar a la autoridad responsable de los actos que se basan en el derecho público federal y que afectan derechos u obligaciones que esta:*
>
> *a) se abstenga de realizar, suspenda o revoque actos ilegales;*
> *b) rectifique las consecuencias de actos ilegales;*
> *c) confirme la ilegalidad de dichos actos.*
>
> *La autoridad decidirá mediante una resolución.*

El 27 de noviembre de 2018 (§ 34), el TAF desestimó el recurso de las demandantes.

En cuanto a legitimación, el órgano determinó (§ 35) que las demandantes núm. 2-5 sí tenían un "interés digno de protección" en la revocación o modificación de la decisión impugnada del DETEC, lo que hacía que el recurso fuera admisible desde esa perspectiva y que, en consecuencia, era innecesario determinar si la asociación demandante también tenía dicho interés (las demandantes no necesitaban representación si se les estaba reconociendo legitimación activa).

Aunque reconoció que la decisión del DETEC carecía de fundamentos claros, concluyó que, en las circunstancias del caso, era indudable que la solicitud de las demandantes había sido rechazada porque el DETEC la consideraba una *actio popularis* (§ 36).

2.3. Recurso ante el Tribunal Federal Supremo

El 21 de enero de 2019 (§ 43), las demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal Federal Supremo (FSC) contra el fallo del TAF, solicitando su anulación y la devolución al DETEC para un examen de fondo o, alternativamente, al TAF para su reevaluación.

El 5 de mayo de 2020 (§ 52), el FSC desestimó el recurso de las demandantes. Concluyó que las demandantes núm. 2-5 tenían legitimación activa para interponer un recurso contra la decisión del TAF. Sin embargo, dejó abierta la cuestión de si la asociación demandante también tenía legitimación activa, considerando más apropiado limitar su análisis a las demandantes núm. 2-5 (§ 53). Ratificó el fundamento de las decisiones del DETEC y del TAF, al considerar que estas habían sido debidamente justificadas (§ 54).

El FSC enfatizó que la sección 25a de la LPAF estaba destinada a proporcionar protección legal frente a "actos reales" y no a ser utilizada como una vía para una *actio popularis* (§ 55).

2.4. Recurso ante el TEDH

El 26 de noviembre de 2020, presentaron un recurso ante el TEDH, alegando, en particular, diversas omisiones por parte de las autoridades suizas en el ámbito de la mitigación del cambio climático. Basaron sus argumentos en los artículos 2, 6, 8 y 13 del Convenio (en el presente trabajo se analizarán los artículos 2 y 8 CEDH).

3. FALLO DEL TEDH

El 9 de abril de 2024, la Gran Sala del TEDH reconoció la legitimación de la asociación *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* para demandar, pero rechazó la de las demandantes individuales (núm. 2-5), ya que no cumplían con el estatus de víctima exigido por el Convenio.

El Tribunal destacó que la asociación podía representar a sus miembros y defender los derechos de personas afectadas por el cambio climático. Además, subrayó la importancia de las asociaciones en litigios ambientales, ya que muchas veces son la única forma de dar voz a quienes tienen dificultades para representarse (§§ 497, 489 y 523).

Por otro lado, el TEDH consideró que las demandantes individuales en este caso no cumplen con el criterio de víctima. La razón dada es que las solicitantes no presentaron pruebas suficientes para demostrar el "impacto directo" necesario (§§ 532 y 533). Al no demostrarse un riesgo real e inminente para la vida, también descartó una violación del artículo 2 del Convenio (§ 513).

Sin embargo, el Tribunal sí consideró que las víctimas vieron vulnerado su derecho al respeto a la vida privada y familiar (§ 574), protegido por el artículo 8 del Convenio, porque lograron demostrar que se produjo interferencia efectiva y que esta alcanzaba un nivel de gravedad suficiente para afectar su bienestar y disfrute del hogar (§ 514). El Tribunal también estableció que no basta con demostrar un deterioro general del medio ambiente; debe haber un efecto negativo en la esfera privada o familiar del individuo. (§ 515).

Finalmente, el Tribunal subrayó que, aunque los Estados gozan de un amplio margen de apreciación, la falta de medidas concretas para calcular su presupuesto de carbono dificulta considerar que está cumpliendo con sus obligaciones bajo el artículo 8 (§ 572).

En conclusión, el fallo del TEDH en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* marca un precedente relevante al reconocer la legitimación de asociaciones para litigar en materia climática, destacando su papel esencial en la defensa de derechos ambientales. Aunque rechazó la legitimación de las demandantes individuales por no acreditar un impacto directo, el Tribunal sí consideró vulnerado el artículo 8 del Convenio al constatar una interferencia grave en su vida privada y familiar. Asimismo, subrayó que los Estados deben adoptar medidas concretas para cumplir con sus obligaciones climáticas, más allá del margen de apreciación del que disponen.

CAPÍTULO IV. INCUMPLIMIENTOS DE SUIZA EN RELACIÓN CON SU NORMATIVA AMBIENTAL

El análisis de los incumplimientos de Suiza en materia climática debe abordarse desde una doble perspectiva: por un lado, desde el incumplimiento de su propia normativa nacional; y por otro, desde el incumplimiento de los estándares establecidos por el TEDH en la sentencia. Así, los primeros incumplimientos – la fijación de un objetivo insuficiente de reducción de emisiones en la Ley de CO_2 de 2011 y el incumplimiento de la meta del 20% para 2020 – se producen en el marco del ordenamiento jurídico interno suizo, al no haber alcanzado las metas que el propio Estado se había impuesto.

Sin embargo, las lagunas legislativas, la falta de transposición de los compromisos internacionales y la ausencia de medidas específicas, han sido consideradas por el TEDH como incumplimientos de las obligaciones derivadas del CEDH. En la Sentencia, el Tribunal estableció criterios concretos para evaluar la acción climática estatal, exigiendo, entre otros, la adopción de medidas generales con cronogramas claros hacia la neutralidad de carbono, la fijación de objetivos intermedios y la demostración de avances concretos, todo ello sustentado en la mejor evidencia científica disponible y ejecutado de manera oportuna, adecuada y coherente (§ 550).

1. OBJETIVO INSUFICIENTE DE REDUCCIÓN DE EMISIONES EN LA LEY DE CO_2 DE 2011 (§ 558)

La Ley de CO_2 de 2011 establecía como objetivo la reducción de las emisiones de GEI en un 20% para el año 2020 en comparación con los niveles de 1990. Sin embargo, en 2009, el Consejo Federal Suizo concluyó que para limitar el calentamiento global a entre 2 ºC y 2,4 ºC era necesaria una reducción global de al menos un 50-85%. Por lo tanto, la meta de reducción del 20% fue considerada insuficiente, lo que implicó que los esfuerzos posteriores a 2020 deberían ser significativamente mayores.

2. INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE REDUCCIÓN DEL 20% PARA 2020 (§ 87)

Suiza no alcanzó la meta establecida en la Ley de CO_2 de 2011. Entre 2013 y 2020, la reducción promedio de emisiones de GEI fue de solo un 11% en comparación con los niveles de 1990, evidenciando la insuficiencia de las medidas implementadas y su deficiente ejecución.

3. LAGUNAS LEGISLATIVAS (§ 561)

En diciembre de 2017, una revisión de la Ley de CO_2 de 2011 fue rechazada en referéndum, lo que generó una laguna legislativa para el período posterior a 2020. Para abordar esta situación, el Estado promulgó una revisión parcial de la Ley de CO_2 en diciembre de 2021, pero esta solo regulaba hasta 2024, dejando sin cobertura legal el período posterior. Esto resultaba incompatible con la necesidad de un marco normativo integral para la mitigación del cambio climático.

Estas lagunas normativas reflejan un incumplimiento por parte del Estado demandado de su obligación positiva, derivada del artículo 8 CEDH, de diseñar un marco regulatorio que establezca los objetivos y medidas necesarios para abordar el cambio climático de manera efectiva (§ 562).

4. FALTA DE TRANSPOSICIÓN DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES A LA LEGISLACIÓN NACIONAL (§§ 75 Y 76)

Aunque surgieron nuevas iniciativas y avances regulatorios en el ámbito internacional ya que en diciembre de 2020 Suiza presentó una CDN actualizada, comprometiéndose a cumplir los objetivos del Acuerdo de París, el estado no había transpuesto sus CDN del derecho internacional a su legislación nacional (§ 75). La legislación climática nacional vigente y prevista no reflejaba un compromiso con el límite de 1.5°C. Las autoridades suizas han reconocido que la trayectoria de reducción no sería suficiente para alcanzar la meta establecida en su CDN y que compensar el retraso en la reducción de emisiones representaría un gran desafío, lo que implicaría que la proporción de medidas adoptadas en el extranjero tendría que ser significativamente mayor de lo planeado (§ 76).

5. FALTA DE MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LA LEY DEL CLIMA DE 2022 (§§ 565 y 567)

Aunque la Ley del Clima, promulgada el 30 de septiembre de 2022 y ratificada en referéndum en junio de 2023, establece objetivos claros como alcanzar emisiones netas cero para 2050 y reducirlas un 75% para 2040, carece de medidas específicas para su implementación. La responsabilidad de desarrollar dichas medidas recae en el Consejo Federal, que debe presentar propuestas concretas al Parlamento en tiempo oportuno ("*in good time*"). Además, la adopción de dichas medidas se remite a lo dispuesto en la Ley de CO_2 de 2011, la cual el Tribunal no considera un marco regulatorio suficiente (§§ 558 a 559).

6. CONCLUSIÓN

En conclusión, Suiza incurrió en diversos incumplimientos en relación con su normativa ambiental, evidenciando una falta de compromiso efectivo con la mitigación del cambio climático. La insuficiencia de los objetivos de reducción de emisiones establecidos en la Ley de CO_2 de 2011, el incumplimiento de la meta del 20% para 2020, las lagunas legislativas derivadas del rechazo de la revisión de la ley y la falta de transposición de sus

compromisos internacionales a la legislación nacional han generado un marco regulatorio ineficaz. Aunque la promulgación de la Ley del Clima en 2022 representa un avance al establecer metas ambiciosas, su falta de medidas específicas para la implementación pone en riesgo su efectividad. La Gran Sala reafirma que Suiza falló en su obligación de adoptar acciones concretas y oportunas para combatir el cambio climático (§ 572).

CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LOS LÍMITES COMPETENCIALES DEL TEDH Y DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

El enfoque adoptado por el TEDH en el caso suizo ha generado un intenso debate jurídico, no solo por su carácter innovador al tratarse de la primera decisión de un tribunal internacional de DDHH en materia de cambio climático, sino también por los riesgos que puede implicar para la seguridad jurídica y el respeto a los principios del Convenio.

El presente análisis se enfocará en dos dimensiones fundamentales: por un lado, en la competencia del tribunal para supervisar y condicionar las políticas climáticas adoptadas por los Estados, y por otro, los criterios de legitimación activa y condición de víctima establecidos por el artículo 34 del CEDH en relación con las asociaciones.

1. LOS LÍMITES COMPETENCIALES DEL TEDH

El TEDH fue creado con el propósito de garantizar el respeto de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes del Convenio[45]. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47[46].

El principio de subsidiariedad y el respeto al margen de apreciación nacional, delimitan su intervención, reconociendo que los Estados son los primeros responsables de proteger los DDHH en sus respectivos ordenamientos y que el Tribunal debe actuar cuando se haya producido una vulneración que no ha sido reparada en el plano interno.

Así, el papel del TEDH no es sustituir a los órganos nacionales democráticamente legitimados, sino complementar su actuación cuando estos vulneren algún derecho garantizado por el Convenio. Este marco resulta especialmente relevante en contextos

[45] Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 19 (disponible en en https://www.echr.coe.int/)
[46] Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 32 (disponible en en https://www.echr.coe.int/)

complejos y sensibles, como la lucha contra el cambio climático, donde confluyen múltiples dimensiones técnicas, jurídicas y políticas que deben ser cuidadosamente ponderadas.

1.1. La interpretación evolutiva del CEDH en la Sentencia

El TEDH sostiene que el Convenio debe ser interpretado de forma evolutiva y armoniosa, teniendo en cuenta los desarrollos del derecho internacional, incluido el derecho ambiental (§ 453). Esta perspectiva permite adaptar la protección de los DDHH a nuevas amenazas, como el cambio climático, garantizando así que los derechos no queden anclados en el pasado, sino que puedan responder a problemáticas emergentes.

A pesar de reconocer que el CEDH no garantiza explícitamente un derecho a un medio ambiente sano, el Tribunal defiende (§§ 352 y 355) que su jurisprudencia puede evolucionar para ofrecer una protección efectiva frente a los efectos adversos del cambio climático, siempre dentro del principio de subsidiariedad.

En este contexto, el Tribunal respondió a las objeciones planteadas por el Gobierno suizo, que advirtió sobre el riesgo de utilizar la interpretación evolutiva para suplir lagunas jurídicas internacionales o crear un mecanismo judicial de control sobre las obligaciones climáticas del Acuerdo de París, un tratado que no establece mecanismos vinculantes de supervisión judicial (§ 352). A juicio del Gobierno, dicha interpretación podría desnaturalizar el marco internacional negociado por los Estados soberanos, especialmente cuando no todos los Estados parte del Acuerdo de París lo son también del CEDH, lo que generaría un riesgo de desigualdad y fragmentación jurídica. Asimismo, el Gobierno sostuvo que los instrumentos internacionales en materia climática prevén obligaciones de naturaleza colectiva e individual, pero dejando un amplio margen de discrecionalidad a los Estados (§ 353).

A pesar de estas preocupaciones, el Tribunal reafirma la legitimidad de una interpretación dinámica del Convenio como vía necesaria para responder jurídicamente a los desafíos globales actuales y, aunque no puede usarse la interpretación evolutiva para imponer una transformación radical de la jurisprudencia o crear nuevas obligaciones fuera del marco del Convenio, sí puede guiar una adaptación razonable que tenga en cuenta la evolución del derecho y las prácticas nacionales en la materia (§ 355).

En conclusión, el Tribunal reafirma la necesidad de una interpretación evolutiva y armoniosa del Convenio, integrando desarrollos relevantes del derecho internacional,

incluido el derecho ambiental. Aunque el CEDH no reconoce explícitamente un derecho a un medio ambiente sano, el Tribunal sostiene que su jurisprudencia puede adaptarse para ofrecer una protección efectiva frente a los efectos del cambio climático, siempre respetando el principio de subsidiariedad.

1.2. Crítica del Juez Eicke a la intervención del TEDH en materia climática

El Juez Eickie, sin negar que el CEDH es un instrumento vivo pone en duda que la interpretación evolutiva deba ir más allá de voluntad de las Partes Contratantes, que han rechazado reiteradamente incluir un derecho climático de forma expresa, incluso ante propuestas formales de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (§ 19, Juez Eicke).

En línea con la jurisprudencia previa del TEDH, como en *Kyrtatos contra Grecia* (nº 41666/98) § 52, el TEDH afirmó que el CEDH no está "*específicamente diseñado para proporcionar una protección general del medio ambiente como tal; para ese efecto, otros instrumentos internacionales y legislaciones nacionales son más pertinentes para abordar este aspecto en particular*" (§ 10, Juez Eicke).

La mayoría del Tribunal ha creado implícitamente un nuevo derecho a la "*protección efectiva por parte de las autoridades estatales contra los efectos adversos graves sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida derivados de los efectos nocivos y riesgos causados por el cambio climático*" y/o ha impuesto un nuevo "*deber primario*" a los Estados que no fueron previstos por las Partes Contratantes (§ 4, Juez Eicke). Según su visión, Eicke, sostiene que la extensión del artículo 8 del CEDH para incluir un derecho climático supone una extralimitación interpretativa que distorsiona la voluntad original del tratado y compromete la legitimidad del Tribunal (§ 3, Juez Eicke).

En este contexto, subraya la relevancia del principio de subsidiariedad y del margen de apreciación estatal, ambos reconocidos expresamente en el Preámbulo del CEDH tras la entrada en vigor del Protocolo n.º 15. Estos principios establecen que son las autoridades nacionales, con legitimación democrática directa, quienes se encuentran en mejor posición para adoptar decisiones complejas que requieren equilibrar derechos e intereses en conflicto, especialmente en materia de política climática (§ 20, Eicke).

El juez Eicke refuerza su posición con un ejemplo concreto: la Ley de CO_2 aprobada por el Parlamento suizo fue rechazada por referéndum popular en junio de 2021. Esta expresión democrática de la voluntad popular demuestra, según el juez, la necesidad de que el TEDH actúe con extrema cautela y respeto por el orden constitucional interno, evitando asumir competencias que corresponden a los parlamentos y gobiernos nacionales (§ 21, Juez Eicke). La separación de poderes entre legislativo y judicial, elemento esencial de una democracia funcional, encuentra su reflejo en el principio de subsidiariedad dentro del sistema del CEDH. Así lo reconoció el propio Tribunal en *A. contra el Reino Unido* (n.º 35373/97) § 77 "*el Tribunal concluye que la inmunidad parlamentaria de la que disfrutaba el diputado en el presente caso perseguía los objetivos legítimos de proteger la libertad de expresión en el Parlamento y mantener la separación de poderes entre el poder legislativo y el judicial*". En una democracia funcional, el TEDH debe desempeñar un papel subsidiario respecto de las decisiones adoptadas por los órganos legislativos y ejecutivos democráticamente legitimados.

Adicionalmente, en relación con la dificultad técnica y social, en casos anteriores, como *Hatton y otros contra el Reino Unido* (nº 36022/97) § 100 y *Powell y Rayner contra el Reino Unido* (nº 9310/81) § 44, el Tribunal subrayó que "*no corresponde, ciertamente, a la Comisión ni al Tribunal sustituir con su criterio el de las autoridades nacionales sobre la mejor política en este ámbito social y técnico tan difícil*". En relación con esta complejidad técnica y científica de las políticas climáticas, Eicke advierte que el TEDH carece de la capacidad para evaluarlas adecuadamente, dado que las cuestiones climáticas involucran un alto grado de complejidad y requieren estándares consensuados a nivel internacional (§ 11, Juez Eicke). Pretender que el Tribunal actúe en este terreno puede socavar la seguridad jurídica y obstaculizar una lucha eficaz contra el cambio climático. Si en el caso *Powell y Rayner contra el Reino Unido*, un asunto más acotado, el Tribunal reconoció sus limitaciones, resulta aún más evidente que la supervisión de las políticas climáticas, que requiere un análisis detallado de pruebas científicas y modelizaciones complejas, excede con creces su capacidad institucional.

A esto se suma el problema de la ejecución de sentencias bajo el artículo 46 del Convenio:

> *1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.*

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su del asunto.

Por tanto, correspondería al Comité de Ministros supervisar el cumplimiento de las decisiones del Tribunal en esta materia. Sin embargo, en ausencia de directrices claras y consensuadas sobre qué constituye un cumplimiento adecuado de las obligaciones climáticas, existe un riesgo real de que tanto el TEDH como el Comité de Ministros adopten enfoques arbitrarios o inconsistentes, lo que podría disminuir la seguridad jurídica y comprometer la legitimidad del propio sistema de supervisión del Convenio.

En síntesis, el Juez Eicke expresó una crítica contundente a la intervención del TEDH en materia climática, advirtiendo que extender la protección del artículo 8 para incluir un derecho implícito a un medio ambiente sano constituye una extralimitación interpretativa que distorsiona la voluntad original de las Partes Contratantes. Enfatizó la importancia del principio de subsidiariedad y del margen de apreciación estatal, destacó las limitaciones institucionales del TEDH para evaluar evidencia científica compleja y advirtió sobre los riesgos de arbitrariedad en la ejecución de sentencias en ausencia de estándares

internacionales claros, lo que podría erosionar la seguridad jurídica y la credibilidad del sistema del Convenio.

1.3. Análisis de los límites competenciales del del TEDH en materia climática

1.3.1. El CEDH no contempla derechos medioambientales

El CEDH no reconoce explícitamente un derecho a un medio ambiente que garantice la salud y el bienestar de las personas. La postura del TEDH en casos previos, como *Kyrtatos contra Grecia* (nº 41666/98) subraya que la protección ambiental no forma parte del núcleo originario del Convenio y que su extensión en este ámbito plantea desafíos en términos de legitimidad y competencia del Tribunal.

La supervisión de las obligaciones estatales en materia climática recae en mecanismos internacionales específicamente diseñados para ello. La COP tiene el objetivo de evaluar la implementación del CMNUCC y sus instrumentos jurídicos. Asimismo, el Protocolo de Kioto establece un sistema de monitoreo, presentación de informes y verificación para garantizar el cumplimiento de los compromisos climáticos asumidos por los Estados; si se detecta algún fallo de los gobiernos en relación con su grado de compromiso asumido en Kioto se sancionará el incumplimiento[47]. La lucha contra el cambio climático debe abordarse en estos mecanismos especializados, con marcos jurídicos diseñados específicamente para ello, y no mediante una interpretación extensiva del CEDH.

Además, los intentos de dotar al TEDH de una competencia expresa en materia ambiental no han prosperado. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha planteado en diversas ocasiones la posibilidad de otorgar al Tribunal una competencia expresa en relación con un medio ambiente limpio y sano ya sea mediante la adopción de un protocolo adicional u otros mecanismos y ninguna de estas propuestas ha sido aprobada por las Partes Contratantes del Convenio (§ 10, Juez Eicke), lo que evidencia la falta de consenso en otorgar al Tribunal un mandato explícito en esta materia. Esta ausencia de reconocimiento formal refuerza la idea de que la protección del medio ambiente debe seguir siendo regulada a través de instrumentos internacionales específicos y de la legislación nacional, sin forzar una reinterpretación de la CEDH que exceda su propósito original.

[47] Greenpeace España, *Propuestas de Greenpeace para la lucha contra el cambio climático*, 2009 (disponible en https://archivo-es.greenpeace.org/; última consulta 30/03/2025).

Atribuir al Tribunal la función de garantizar derechos no contenidos en el Convenio sin tener en cuenta la voluntad de las Partes, implica reinterpretarlo de manera extensiva. Esta expansión comprometería la legitimidad institucional del Tribunal, al asumir competencias que deben ser objeto de consenso intergubernamental mediante reformas formales, no a través de interpretación judicial.

En conclusión, el CEDH no reconoce explícitamente derechos medioambientales, ya que la protección del medio ambiente corresponde a foros internacionales especializados y a legislaciones nacionales. Además, la ausencia de consenso para ampliar la competencia del Tribunal en esta materia reafirma que su mandato no incluye las cuestiones ambientales.

1.3.2. La interpretación evolutiva del Convenio no contempla la creación de nuevos derechos

La función del TEDH es garantizar el cumplimiento por los Estados las obligaciones derivadas del Convenio[48], no crear nuevos derechos. La interpretación evolutiva del Convenio permite adaptar su aplicación a los cambios sociales, pero no puede ser utilizada para introducir derechos que no fueron contemplados por las Partes Contratantes.

Esta cuestión fue objeto de reflexión en el seminario "*Diálogo entre jueces: ¿cuáles son los límites a la interpretación evolutiva del Convenio?*" (2011), donde se destacó la necesidad de mantener la doctrina del "instrumento vivo" dentro de límites estrictos, a fin de preservar la legitimidad del TEDH y la coherencia del sistema del Convenio. En ese contexto, se identificaron tres límites fundamentales que deben respetarse en toda interpretación evolutiva[49]:

- La interpretación evolutiva no puede contradecir el texto claro del Convenio (*contra legem*). En casos excepcionales, puede ser una interpretación *praeter legem*, que supla vacíos sin contradecir el lenguaje de la norma, pero nunca puede modificar el sentido literal del texto. Ejemplos ilustrativos son las sentencias *Johnston contra Irlanda* (nº 9697/82), donde el TEDH rechazó derivar un derecho al divorcio del derecho al matrimonio, y *Pretty contra Reino Unido* (nº 2346/02), donde negó que el artículo 2

[48] Ministerio de Justicia de España, *Información sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (s. f.) (disponible en https://www.mjusticia.gob.es/; última consulta 30/03/2025).
[49] L.-A. Sicilianos, *Interpretation of the European Convention on Human Rights: Remarks on the Court's Approach*, seminario en la 59ª reunión del Comité de Asesores Jurídicos de Derecho Internacional Público, Praga (disponible en https://rm.coe.int/; última consulta 30/03/2025).

del CEDH (derecho a la vida) pudiera fundamentar un derecho al suicidio asistido, al considerar que tal interpretación sería incompatible con el lenguaje de la disposición.

- El segundo límite exige que la interpretación esté alineada con el objeto y fin del Convenio, conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el método teleológico de interpretación. En *Magyar Helsinki Bizottság contra Hungría* (nº 18030/11) § 120, el TEDH reafirmó que el CEDH debe interpretarse como un tratado destinado a la protección efectiva de los DDHH individuales, promoviendo la coherencia interna entre sus disposiciones. En consecuencia, toda ampliación interpretativa debe respetar esta finalidad, sin transformar el Convenio en un instrumento de control de políticas públicas complejas y globales (como sería el caso de la introducción de un derecho climático).
- En tercer lugar, la interpretación evolutiva debe reflejar las condiciones sociales y jurídicas actuales, no anticipar posibles desarrollos futuros. Para ello, el TEDH exige normalmente un consenso europeo o internacional como base para ampliar el sentido de las disposiciones. En *Magyar Helsinki*, la interpretación fue aceptada porque se basaba en un derecho ya reconocido en 1966 por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por todas las Partes Contratantes del CEDH. No se trató de una innovación sustancial, sino de una adaptación conforme a obligaciones internacionales preexistentes.

El artículo 8 CEDH establece:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

Aunque la interpretación evolutiva del TEDH al extender el artículo 8 a cuestiones climáticas no puede calificarse como *contra legem* en sentido estricto, sí constituye una expansión excesiva de su alcance. No se puede concluir que el artículo 8 consagra un derecho autónomo al medio ambiente sano, ya que esto no se deriva directamente de su texto ni de su

objeto original y tampoco existe consenso europeo que respalde el reconocimiento de este derecho, por lo que el TEDH ha sobredimensionado el derecho recogido en el artículo 8 CEDH para convertirlo en un derecho climático[50]. Lejos de reflejar un consenso, como se ha expuesto, ha existido un rechazo constante a incorporar un derecho ambiental explícito en el CEDH.

El hecho de que muchas de las Partes Contratantes sean miembros de acuerdos internacionales en materia ambiental, como el Acuerdo de París, no implica la existencia de un consenso europeo respecto a la inclusión de un DDHH al medio ambiente sano en el marco del CEDH. Además, aunque los Estados formen parte de dichos acuerdos, el Tribunal en el caso suizo impone obligaciones internacionales que los propios Estados no han aceptado al ratificar esos tratados. Como señaló el Gobierno suizo, estos instrumentos establecen objetivos colectivos y ciertas obligaciones individuales, pero dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para decidir cómo implementarlos (§ 353).

Por último, en el "Diálogo entre jueces", se concluyó expresamente que el Convenio y sus Protocolos deben interpretarse a la luz de las condiciones actuales, pero que el Tribunal no puede, mediante una interpretación evolutiva, derivar de estos instrumentos un derecho que no estuviera incluido en ellos desde el principio[51]. Este límite busca garantizar que la interpretación evolutiva no sustituya a la voluntad de los Estados Parte ni al proceso democrático de reforma del Convenio.

En definitiva, la interpretación evolutiva del Convenio, aunque reconocida como una herramienta legítima para adaptar su aplicación a los cambios sociales, no autoriza al TEDH a crear nuevos derechos no previstos por las Partes Contratantes. Se deben respetar límites estrictos para preservar la legitimidad del sistema: no puede contradecir el texto claro del Convenio, debe ser coherente con su objeto y fin, y debe reflejar un consenso jurídico y social existente, no uno meramente anticipado. En este marco, la ampliación del artículo 8 CEDH para abordar el cambio climático no se sustenta en el lenguaje literal del artículo ni en un consenso europeo consolidado, y por tanto representa una expansión excesiva de su alcance. La pertenencia de los Estados a tratados ambientales como el Acuerdo de París no equivale a aceptar que el CEDH contenga un derecho autónomo al medio ambiente sano.

---

[50] Parlement suisse, *Le Parlement critique le verdict de la CEDH*, 12 de junio de 2024 (disponible en https://www.parlament.ch/; última consulta 30/03/2025).

[51] Consejo de Europa, *Dialogue between Judges*, TEDH, 2011, p. 8 (disponible en https://www.echr.coe.int/; última consulta 30/03/2025).

1.3.3. La imposición de estándares climáticos por el TEDH vulnera el margen de apreciación estatal

El principio de subsidiariedad, pilar fundamental del CEDH Humanos, establece que la prioridad en la acción corresponde a la instancia más cercana a los intereses afectados, garantizando así que los niveles internacionales actúen únicamente en aquellos casos donde las instancias nacionales no puedan, o no logren, proporcionar una respuesta adecuada[52]. Este principio junto con el de margen de apreciación, expresamente reconocidos en el Preámbulo del Convenio tras la entrada en vigor del Protocolo n.º 15, establecen que las autoridades nacionales son las más adecuadas para tomar decisiones que requieren un equilibrio entre derechos e intereses en conflicto (§ 20, Juez Eicke).

Eicke sostiene que la separación de poderes entre el legislativo y el judicial en el derecho interno es análogo al principio de subsidiariedad en este contexto (§ 20, Juez Eicke). Su analogía se basa en que ambos principios comparten una finalidad esencial: evitar que órganos no directamente legitimados sustituyan las competencias de los que sí lo están, salvo en los casos estrictamente necesarios. La separación de poderes busca garantizar que cada poder (ejecutivo, legislativo y judicial) ejerza sus funciones dentro de los límites constitucionales, respetando la voluntad popular expresada mediante procesos democráticos. En este sentido, y tal como reconoció el Tribunal en el caso *A. contra el Reino Unido* (n.º 35373/97) § 77, la inmunidad parlamentaria de la que gozaba el diputado en ese caso respondía, entre otros objetivos, a preservar esa separación entre los poderes legislativo y judicial. De manera similar, en una democracia que funcione correctamente, el TEDH debe adoptar un papel subsidiario, respetando las decisiones adoptadas por los órganos legislativos y ejecutivos.

Este aspecto es especialmente relevante en el presente caso ya que el TEDH considera que Suiza incumplió con sus obligaciones ambientales al existir una laguna legislativa para el período posterior a 2020, dado que la tercera versión de la Ley de CO_2 de 2020, aunque aprobada por el Parlamento suizo, fue rechazada mediante referéndum en junio de 2021, reflejando así la voluntad del pueblo.

[52] Parlement suisse, *Le Parlement critique le verdict de la CEDH*, 12 de junio de 2024, (disponible en https://www.parlament.ch/), *op.cit*.

Suiza tiene un modelo de democracia representativa en la que se introducen instrumentos de democracia directa[53]. Es un Estado democrático con un sistema de toma de decisiones basado en la separación de poderes, donde el Parlamento es el órgano encargado de establecer las políticas públicas y, a través de mecanismos de democracia directa, los ciudadanos pueden influir en estas decisiones.

En este contexto, el Tribunal debería haber actuado con gran prudencia para evitar la percepción de que está utilizando un acto de democracia directa como base para declarar una violación del artículo 8.

Adicionalmente, en relación con la dificultad técnica y social, en casos anteriores, como *Hatton y otros contra el Reino Unido* (nº 36022/97) § 100 y *Powell y Rayner contra el Reino Unido* (nº 9310/81) § 44, el Tribunal subrayó que "*no corresponde, ciertamente, a la Comisión ni al Tribunal sustituir con su criterio el de las autoridades nacionales sobre la mejor política en este ámbito social y técnico tan difícil*". Esta declaración reconoce los límites de la competencia del TEDH en cuestiones de alta complejidad técnica. Incluso en este caso, relativo al ruido de los aviones y, como señala acertadamente el Juez Eicke, "posiblemente más sencillo" que el cambio climático, el Tribunal reconoció su falta de capacidad para sustituir el criterio de los Estados. Esto hace aún más problemático que ahora asuma un papel activo en la supervisión de políticas climáticas, invadiendo el margen de apreciación de los Estados.

En el ámbito del cambio climático, el Tribunal en el caso suizo argumenta que, aunque los Estados gozan de un amplio margen de apreciación para determinar las medidas y métodos específicos en sus políticas climáticas, la ausencia de una medida interna que cuantifique el presupuesto de carbono restante en Suiza plantea dificultades para considerar que el Estado esté cumpliendo eficazmente con sus obligaciones bajo el artículo 8 del Convenio (§ 572). Sin embargo, esta afirmación contradice directamente el principio mismo del margen de apreciación. Al exigir una herramienta específica – la cuantificación del presupuesto de carbono restante – como criterio para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales, el Tribunal impone un estándar metodológico que no forma parte del Convenio y que, dada su complejidad técnica, no debería sustituir el criterio soberano del Estado suizo.

[53] E. Sáenz Royo, "La regulación y la práctica del referéndum en Suiza: Un análisis desde las críticas a la institución del referéndum", *Revista de Estudios Políticos*, n. 171, 2016; https://doi.org/10.18042/cepc/rep.171.03

Cabe destacar, además, que el criterio establecido en el caso suizo sigue siendo objeto de debate, ya que, algunos expertos han comenzado a argumentar que el presupuesto de carbono restante puede no ser tan útil para los responsables políticos como parece. Algunos incluso sugieren que la confusión en torno a este criterio podría socavar los esfuerzos globales contra el cambio climático[54]. Adicionalmente, Oliver Geden, investigador principal del departamento de la UE/Europa en el Instituto Alemán de Asuntos Internacionales y de Seguridad de Berlín, subrayó que el estudio muestra que el cálculo de los presupuestos de CO_2 restantes dependen de múltiples suposiciones[55]. El cambio de estas suposiciones pone de manifiesto la complejidad y la incertidumbre inherentes a la determinación de los presupuestos de carbono y, por ende, la dificultad de emplearlos como criterio fijo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia climática.

En conclusión, el principio de subsidiariedad y el margen de apreciación constituyen elementos esenciales para preservar el equilibrio entre la protección de los DDHH y el respeto a la soberanía de los Estados. La interferencia del TEDH en cuestiones climáticas, al establecer criterios metodológicos específicos (cuya solidez técnica es, además, cuestionable) para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales, puede generar tensiones con estos principios, especialmente cuando se trata de temas de alta complejidad técnica y de decisiones que reflejan la voluntad democrática de la ciudadanía.

1.3.4. El TEDH no tiene la capacidad técnica para supervisar políticas climáticas

El Tribunal ha establecido criterios específicos para evaluar si un Estado cumple con sus obligaciones climáticas (§ 550):

a) adoptar medidas generales que especifiquen un cronograma objetivo para alcanzar la neutralidad de carbono y el presupuesto de carbono restante total para el mismo período, o cualquier otro método equivalente de cuantificación de las emisiones futuras de GEI, en consonancia con el objetivo general de los compromisos nacionales y/o globales de mitigación del cambio climático;

[54] Scientific American, *How the carbon budget is causing problems* (22 de mayo de 2018) (disponible en https://www.scientificamerican.com/; última consulta 30/03/2025).
[55] O. Geden, G. P. Peters y V. Scott, "Targeting carbon dioxide removal in the European Union", *Climate Policy*, 2018 (https://doi.org/10.1080/14693062.2018.1536600).

b) establecer objetivos intermedios de reducción de emisiones de GEI y trayectorias (por sector u otras metodologías relevantes) que, en principio, se consideren capaces de alcanzar los objetivos generales de reducción de GEI a nivel nacional dentro de los plazos previstos en las políticas nacionales;
c) aportar pruebas que demuestren si han cumplido debidamente, o están en proceso de cumplir, los objetivos relevantes de reducción de GEI (véanse los subapartados (a)-(b) arriba);
d) mantener actualizados los objetivos relevantes de reducción de GEI con la debida diligencia y basados en la mejor evidencia disponible; y
e) actuar de manera oportuna, adecuada y coherente al diseñar e implementar la legislación y las medidas pertinentes.

Sin embargo, estos son criterios altamente técnicos que requieren conocimientos especializados en ciencia climática, economía ambiental y política energética, ámbitos en los que el TEDH no posee la capacidad ni los recursos adecuados para realizar una evaluación rigurosa (§13, Juez Eicke). Organismos internacionales especializados, como el IPCC, han sido diseñados precisamente para desarrollar y supervisar este tipo de estándares, mientras que el rol del TEDH debería limitarse a garantizar el respeto a los derechos consagrados en el CEDH, sin asumir funciones propias de agencias regulatorias o científicas, cuya labor, además, implica un grado de especialización y complejidad considerable.

Como se ha expuesto anteriormente, se pone en duda que el TEDH pueda supervisar con el rigor necesario la implementación de medidas climáticas adoptadas por los Estados. La complejidad inherente a la ciencia del cambio climático, que involucra modelos predictivos, incertidumbre en la medición de emisiones y la necesidad de enfoques transfronterizos y sectoriales, plantea serias dudas sobre la capacidad del Tribunal para contribuir de manera efectiva a este debate. La falta de criterios unificados y consensuados dentro de la comunidad científica y política en cuanto a las mejores estrategias para la mitigación del cambio climático refuerza la idea de que este tema debe ser abordado en foros especializados y no a través de la interpretación expansiva del CEDH.

En definitiva, al atribuirse la capacidad de evaluar la idoneidad de las políticas climáticas nacionales sin contar con la pericia técnica necesaria, el TEDH excede su función y se introduce en un ámbito que debería permanecer bajo la competencia de los Estados y de los organismos internacionales especializados.

2. CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente[56]. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, define en su artículo 2 víctima directa como toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Si bien la legitimación activa y la condición de víctima pueden coincidir en muchos casos, no son conceptos equivalentes. Por ejemplo, en situaciones donde la víctima es un menor de edad, una persona incapaz o ha fallecido, la legitimación activa recaerá en sus padres, herederos o representantes legales, quienes actuarán en su nombre dentro del proceso judicial[57].

2.1. Condición de víctima

En general, existen tres posibles enfoques (§ 458) en la jurisprudencia del Tribunal para examinar el estatus de víctima conforme al artículo 34 del Convenio:

1. Puede ser analizado como una cuestión preliminar separada en el caso.
2. Puede ser examinado en el contexto de la evaluación de la aplicabilidad de la disposición pertinente del Convenio.
3. Puede considerarse que está “estrechamente vinculado” con las cuestiones de fondo y, por lo tanto, ser tratado junto con el examen del fondo de la demanda.

Dado el estrecho vínculo entre el estatus de víctima y la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Convenio, la Gran Sala en el caso suizo opta por el segundo enfoque. Por lo que se analiza la cuestión del estatus de víctima de los demandantes junto con la evaluación del Tribunal sobre la aplicabilidad del artículo 8 del CEDH.

---

[56] Real Academia Española, *legitimación activa*, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (s. f.) (disponible en https://dpej.rae.es/; última consulta 30/03/2025).

[57] B. Delgado del Val, *Las víctimas menores de edad y su protección en el proceso penal* (TFG, Universidad Pontificia Comillas, 2019) (disponible en https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/296240/retrieve; última consulta 30/03/2025).

El artículo 34 del Convenio establece que "*el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho*".

En primer lugar, el artículo 34 reconoce la legitimación activa a las víctimas. En segundo, la jurisprudencia del Tribunal sostiene que una persona solo puede ser considerada víctima de una violación del Convenio si existe un impacto directo o indirecto de la acción u omisión impugnada sobre el demandante (§ 468). Por lo tanto, el artículo 34 CEDH se refiere no sólo a la víctima o víctimas directas de la presunta violación, sino también a cualquier víctima indirecta a quien la violación le cause un perjuicio o que tenga un interés válido y personal (*Vallianatos y otros contra Grecia* n^{os} 29381/09 y 32684/09, § 47) en que se ponga fin a aquella[58]. En tercer lugar, el artículo 34 CEDH no permite la presentación de quejas *in abstracto* alegando una violación del Convenio pero, en situaciones concretas, el Tribunal ha aceptado que un demandante puede ser una víctima potencial[59].

Por tanto, el Tribunal distingue tres categorías de víctimas, cada una definida por el tipo de vínculo que se establece con el daño alegado[60]:

- Víctima directa: existe una relación directa entre la persona y el daño causado. Un ejemplo sería el caso de una persona sometida a malos tratos en prisión que no han sido reconocidos ni condenados por los tribunales nacionales, o por los cuales no se ha recibido una reparación adecuada.
- Víctima indirecta: se configura cuando el vínculo con el daño es indirecto. Esto puede ocurrir si la víctima directa fallece antes de presentar una demanda ante el TEDH y un pariente cercano tiene un interés legal legítimo para reclamar. No obstante, si la reclamación no está suficientemente relacionada con la muerte o desaparición, es posible que se deniegue la condición de víctima.
- Víctima potencial: comprende a quienes, aunque no han sufrido aún el daño, están en riesgo significativo de ser afectados. Por ejemplo, un extranjero cuya expulsión ha

[58] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guía sobre la admisibilidad de demandas*, 31 de agosto de 2022 (disponible en https://www.echr.coe.int/; última consulta 30/03/2025).
[59] *Id.*
[60] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *COURTalks - Inadmisibilidad de demandas*, 2015 (disponible en https://www.echr.coe.int/; última consulta 30/03/2025).

sido ordenada pero no ejecutada podría ser considerado víctima potencial si la ejecución implica un riesgo real de trato inhumano, degradante o tortura en el país receptor.

En todos los casos, es imprescindible que exista un vínculo claro entre la víctima y el daño alegado. Cabe destacar que el TEDH sólo analiza posibles violaciones del CEDH de manera retrospectiva, es decir, a posteriori (§ 470).

2.1.1. Problemática de la condición de víctima en el contexto del cambio climático

El cambio climático plantea desafíos únicos para la interpretación de la condición de víctima:

- Impacto generalizado: el cambio climático afecta a toda la población, lo que dificulta distinguir entre afectados directos y aquellos con interés general (§ 484).
- Riesgo y vulnerabilidad: el Tribunal exige que se demuestre un riesgo real y significativo, con un impacto directo sobre la vida, la salud o el bienestar del solicitante (§ 486).
- Pruebas de afectación: el solicitante debe demostrar exposición a altos niveles de riesgo debido a la insuficiencia de medidas gubernamentales, así como una necesidad apremiante de protección individual (§ 487).

En el contexto del cambio climático, todas las personas pueden verse, de una u otra forma y en cierto grado, directamente afectadas o estar en un riesgo real de ser directamente afectadas por los efectos adversos del cambio climático y surge así la problemática de la *actio popularis* (o acción popular). En otras palabras, si se aceptara sin restricciones que cualquier persona puede ser víctima en virtud de los riesgos climáticos globales, potencialmente un número inmenso de individuos podría reclamar el estatus de víctima bajo el CEDH. Si bien es cierto que, ante situaciones generales o medidas de alcance amplio, el grupo de personas que podrían alegar ser víctimas puede ser considerablemente extenso, véase *Shortall y otros contra Irlanda* (nº 50272/18) § 53, aceptar sin una cualificación suficiente y rigurosa el estatus de víctima en el contexto del cambio climático comprometería el funcionamiento efectivo del derecho de recurso individual, que es uno de los pilares del sistema del CEDH (§ 483). Por ello, la admisión de demandas climáticas debe basarse en criterios estrictos de

afectación directa, que eviten diluir la noción de víctima en acciones de naturaleza abstracta o colectiva.

La prohibición de la acción popular en el marco del CEDH refleja la necesidad de que el sistema de protección de DDHH sea utilizado exclusivamente por quienes han sido directamente afectados por una supuesta violación de los derechos. Según la jurisprudencia del TEDH, el artículo 34 CEDH no permite a las personas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos presentar quejas genéricas sobre disposiciones legales nacionales o actos públicos simplemente porque creen que contravienen el Convenio, sin haber sido afectados directamente por estas disposiciones o actos.

En el caso *Aksu contra Turquía* (nos 4149/04 y 41029/04) § 50, el Tribunal reiteró que el artículo 34 exige que una persona que presente una petición sea víctima de una violación de los derechos establecidos en el Convenio, y esto implica que la persona debe haber sido directamente afectada por la medida impugnada. En *Burden contra Reino Unido* (nº 13378/05) § 33, subrayó que el Convenio "*no prevé la posibilidad de interponer una actio popularis para la interpretación de los derechos establecidos en el mismo ni permite a los individuos quejarse de una disposición de derecho nacional simplemente porque consideran, sin haber sido directamente afectados por ella, que puede contravenir el Convenio*".

2.1.2. Requisitos de la víctima establecidos por el TEDH en el contexto del cambio climático

En el presente caso, el Tribunal establece que las solicitudes de las demandantes a las autoridades suizas fueron rechazadas en atención a la legitimación equiparando el concepto de "víctimas potenciales" a una *actio popularis*.

Por la complejidad en la delimitación de las víctimas en el contexto del cambio climático, el TEDH ha subrayado que no es suficiente denunciar un daño general al medio ambiente en litigios ambientales sino que los solicitantes deben demostrar (§ 472):

1. Un nivel mínimo de severidad del daño.
2. La duración del daño o su impacto acumulativo.
3. Una relación específica entre el solicitante y el daño, la cual puede incluir proximidad geográfica al lugar del impacto ambiental.

Además, en relación con los principios concernientes a los temas de prueba (§§ 427-430), el Tribunal establece las siguientes circunstancias (§ 487):

- el solicitante debe estar sujeto a una exposición de alta intensidad a los efectos adversos del cambio climático, es decir, el nivel y la gravedad de (del riesgo de[61]) las consecuencias adversas de la acción o inacción gubernamental que afecte al solicitante debe ser significativo;
- y debe haber una necesidad apremiante de garantizar la protección individual del solicitante, debido a la ausencia o insuficiencia de medidas razonables para reducir el daño.

Con el fin de prevenir las acciones populares, para cumplir con estos criterios se exige un estándar particularmente alto y la evaluación de los mismos se realizará *ad casum*. Para ello, el Tribunal tendrá en cuenta factores como las condiciones locales prevalentes, así como las particularidades y vulnerabilidades individuales del demandante. Su evaluación también incluirá, aunque no se limitará necesariamente a, consideraciones relacionadas con la naturaleza y alcance de la queja presentada bajo el Convenio, la inmediatez o lejanía en el tiempo y/o la probabilidad de los efectos adversos del cambio climático, el impacto específico en la vida, salud o bienestar del demandante, la magnitud y duración de los efectos perjudiciales, la amplitud del riesgo (ya sea localizado o general) y la naturaleza de la vulnerabilidad del demandante (§ 488).

En suma, si bien el artículo 34 CEDH permite reconocer como víctimas a personas directamente, indirectamente o potencialmente afectadas por una violación, no puede admitirse una acción popular bajo el Convenio. En este contexto, el TEDH estableció que no basta con denunciar los efectos adversos del cambio climático: el demandante debe demostrar una exposición de alta intensidad a dichos efectos, así como una necesidad apremiante de protección individual debido a la falta de medidas estatales eficaces. Este enfoque busca mantener la integridad del recurso individual y evitar que el TEDH se convierta en un foro de demandas genéricas en materia climática.

[61] El Tribunal aclara que no sólo se consideran los efectos adversos ya producidos, sino también los riesgos graves de sufrir consecuencias negativas en el futuro. Se tiene en cuenta tanto la gravedad del daño como la gravedad del riesgo de que dicho daño llegue a producirse.

2.2. Criterios establecidos en la Sentencia sobre asociaciones y su legitimación ante el TEDH

Aunque el CEDH no contempla la posibilidad de interponer una acción popular, la Sentencia, en el contexto de la litigación climática, reconoce la importancia de otorgar legitimación a las ONG y asociaciones. Esta decisión se justifica en la necesidad de facilitar el acceso de grupos de individuos al sistema de protección del CEDH. Más que basarse en la defensa de un interés público o general, se apoya en el rol de estas organizaciones como canales para ejercer acciones en representación de los derechos de sus miembros[62].

En el § 474, el TEDH cita el caso *Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşatma Kültür Varliklarini Koruma Derneği contra Turquía* (nº 37857/14) § 41, que establece dos razones por las que se prohíbe que una asociación ostente la condición de víctima:

- Porque un demandante no puede basarse en un interés público o general si la medida impugnada no le afecta directamente, tiene que presentar pruebas razonables y convincentes de la probabilidad de que la violación le va a afectar (no vale con suposiciones o conjeturas)
- La naturaleza del derecho en cuestión del Convenio y la manera en la que ha sido invocado por la asociación en cuestión (algunos artículos como el 2, 3 o 5 por su naturaleza no pueden ser invocados por asociaciones, sólo por sus miembros)

En el caso *Asselbourg y otros contra Luxemburgo* (nº 29121/95), se determinó que una asociación solo puede actuar en representación de sus miembros, de manera similar a como lo hace un abogado, pero no puede alegar ser víctima directa de una violación del artículo 8 CEDH (§ 474).

En ciertas circunstancias, el Tribunal ha aceptado que asociaciones presenten demandas en nombre de víctimas por "condiciones especiales". Estas condiciones engloban situaciones donde las víctimas carecen de autoridad específica para actuar, y las asociaciones actúan para salvaguardar los principios establecidos por el Convenio (§§ 475 y 476). Se cita en el § 477 el caso *Centre for Legal Resources en nombre de Valentin Câmpeanu* (nº

[62] I. Ormaeche Lendínez y D. Sánchez Borjas, "Derechos humanos y litigación climática: la sentencia del TEDH en el asunto *Verein Klimaseniorinnen Schweiz c. Suiza*", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 66, 2024, p. 310. (disponible en https://www.uria.com/)

47848/08), que es ilustrativo ya que el Tribunal reconoció la legitimación activa de una asociación para representar a una víctima vulnerable.

Para que las asociaciones tengan legitimación activa, la Gran Sala establece unos requisitos específicos (§ 502):

a) Estar legalmente constituida en la jurisdicción correspondiente o tener legitimación para actuar en ella;
b) Demostrar que persigue un propósito específico de acuerdo con sus objetivos estatutarios, en defensa de los DDHH de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción en cuestión, ya sea a través de acciones colectivas o mediante otras formas de protección de esos derechos frente a las amenazas derivadas del cambio climático;
c) Acreditar que es una organización genuinamente cualificada y representativa para actuar en nombre de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción, que enfrentan amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático sobre sus vidas, salud o bienestar, tal como lo protege el Convenio.

Dada la naturaleza particular de la acción legal emprendida por asociaciones en este contexto, no se exigirá un requisito adicional que demuestre que los representados habrían cumplido, de manera individual, con los criterios de condición de víctima en el contexto del cambio climático. En caso de que existan restricciones en el derecho interno que limiten la legitimación de estas asociaciones ante los tribunales nacionales, el TEDH podrá considerar, en interés de la correcta administración de justicia, si los miembros de la asociación u otras personas afectadas han tenido acceso a un tribunal en procedimientos nacionales relacionados.

En conclusión, aunque el CEDH prohíbe las acciones populares, el Tribunal admite que, en determinadas circunstancias, las asociaciones pueden representar a víctimas sin autoridad específica para actuar,. Para ello, la asociación debe estar legalmente constituida, perseguir objetivos estatutarios orientados a la defensa de los DDHH y acreditar su representatividad frente a amenazas específicas derivadas del cambio climático. Además, el TEDH no exige que cada miembro representado cumpla individualmente con los estrictos requisitos de la condición de víctima, especialmente cuando el acceso a la justicia en el plano nacional haya sido limitado o restringido. Esta evolución doctrinal refuerza el rol de las

asociaciones como actores clave en la defensa colectiva de derechos afectados por fenómenos globales como el cambio climático.

2.3. Evaluación del Juez Eicke de los límites sobre la legitimación activa

En su opinión disidente, el Juez Eicke, retoma como referencia principal el caso *Asselbourg y otros contra Luxemburgo* (nº 29121/95), el Tribunal estableció que solo en "circunstancias totalmente excepcionales" el riesgo de una futura violación puede conferir la condición de víctima a un solicitante. Para ello, el demandante debe aportar pruebas razonables y convincentes de la alta probabilidad de que la violación ocurra y lo afecte personalmente. Meras sospechas o conjeturas no son suficientes (§ 31, Juez Eicke).

Los principales ejemplos de estas circunstancias altamente excepcionales reconocidas hasta la fecha son (§ 35, Juez Eicke):

(a) En relación con el riesgo "futuro":

> (i) Quejas sobre un riesgo *prima facie* de ser sometido a un trato inhumano y degradante que enfrentaría el solicitante individual en el país receptor en caso de expulsión o extradición; y
>
> (ii) Cuando, en el contexto de una obligación negativa derivada del Convenio, *"una persona [...] sostiene que una ley viola sus derechos, en ausencia de una medida individual de implementación, si se le exige modificar su conducta o arriesgarse a ser procesado (...), o si es miembro de una clase de personas que corren el riesgo de verse directamente afectadas por la legislación*".

(b) En relación con un riesgo presente o pasado alegado, en casos de vigilancia secreta (también, principalmente, una cuestión de la obligación negativa del Estado de no interferir con el derecho del solicitante al respeto de su vida privada), cuando *"una excepción a la norma que niega a los individuos el derecho a impugnar una ley en abstracto sólo está justificada ... si (el individuo) puede demostrar que, debido a su situación personal, corre un riesgo potencial de ser sometido a tales medidas"*.

Los pocos casos en los que el TEDH ha permitido excepciones a la regla general de afectación directa se han basado en la necesidad de evitar que la estricta aplicación de los requisitos de legitimación impida la protección de los DDHH. No obstante, esta

flexibilización debe mantenerse en límites muy restringidos, ya que la legitimación activa sigue exigiendo que el demandante demuestre haber sido afectado de manera concreta y real por la medida impugnada (§ 37, Juez Eicke).

Eicke considera que la Sentencia no respeta esta línea jurisprudencial restrictiva, ya que amplía los márgenes de actuación sin demostrar que los solicitantes individuales estuvieran realmente expuestos a un riesgo directo o inminente derivado del cambio climático. En efecto, señala que el Tribunal, en los §§ 532-534, concluye que los demandantes no acreditaron suficientemente su exposición a efectos adversos concretos, o bien presentaron alegaciones demasiado generales, sin conexión directa con su salud o bienestar. Por tanto, no hay una imposibilidad estructural para demostrar su afectación, sino una falta de pruebas suficientes por parte de los demandantes (§§ 40 y 41, Juez Eicke).

Asimismo, critica que el criterio adoptado por la mayoría ("riesgo real de un impacto directo") no difiere sustancialmente del que ya se había consolidado en la jurisprudencia previa, como *Asselbourg*. En consecuencia, considera injustificado el cambio de enfoque (§ 41, Juez Eicke). También objeta el uso como precedente del caso *Câmpeanu*, al considerar que se trataba de una situación excepcional y no extrapolable, ya que el solicitante había fallecido antes de poder presentar la demanda, haciendo imprescindible la intervención de una asociación (§ 38, Juez Eicke).

En resumen, el juez Eicke advierte que, si bien es legítimo preocuparse por garantizar una tutela efectiva de DDHH en contextos complejos como el climático, no debe hacerse a costa de desdibujar los límites que el Convenio establece sobre la legitimación activa. El peligro, a su juicio, es que se acabe permitiendo un uso abstracto del mecanismo de protección del TEDH, en contra del principio básico de afectación personal y directa.

2.4. Análisis de la nueva interpretación de la condición de víctima en el contexto del cambio climático y la legitimación de las asociaciones.

En el caso suizo, el Tribunal revisó su jurisprudencia previa sobre la noción de "víctima" conforme al artículo 34 del Convenio. Sin embargo, en lugar de adoptar una lectura evolutiva, como lo había hecho en anteriores asuntos ambientales, el Tribunal optó por un enfoque más restrictivo y exigente al establecer un nuevo criterio específico para las demandas relacionadas con el cambio climático. Este nuevo test requiere dos elementos fundamentales:

- Una exposición intensa al riesgo derivado del cambio climático.
- Y una necesidad apremiante de protección individual.

Dicho criterio establece un umbral particularmente alto para que una persona física sea considerada víctima en este tipo de litigios. Según este nuevo enfoque, no es suficiente con que una persona se encuentre en situación de vulnerabilidad (como ocurre con las demandantes, mujeres de edad avanzada), ni basta con demostrar que el cambio climático constituye una amenaza general para la sociedad. El Tribunal exige que el demandante acredite un daño personal específico, lo cual, en la práctica, dificulta o incluso imposibilita el acceso individual a la justicia climática en el marco del Convenio[63].

Esta decisión ha sido criticada como una oportunidad perdida ya que el TEDH podría haber utilizado su propia doctrina previa para ampliar el concepto de víctima y adaptarlo a las características del cambio climático, un fenómeno global, difuso y con efectos acumulativos[64].

El juez Eicke, si bien no considera aplicable la ampliación de la noción de víctima en el caso concreto, reconoce que existen precedentes donde el Tribunal ha hecho excepciones relevantes, justificadas por la necesidad de garantizar la efectividad del Convenio (§ 37, Juez Eicke). Él mismo admite que podría ser admisible, en principio y de manera excepcional, aceptar una excepción a las normas sobre el estatus de víctima (§ 39, Juez Eicke).

Sin embargo, mientras endurece los requisitos para los demandantes individuales, el TEDH relaja simultáneamente las condiciones para las asociaciones, otorgándoles legitimación activa, aun cuando niega esa misma legitimación a sus miembros. Esta asimetría puede ser jurídicamente problemática.

La sentencia *KlimaSeniorinnen* establece que no será necesario demostrar que los representados por la asociación habrían cumplido, de manera individual, con los criterios de condición de víctima en el contexto del cambio climático, lo que genera una contradicción fundamental. La jurisprudencia del Tribunal ha sostenido que una asociación solo puede actuar en representación de sus miembros, de manera similar a un abogado. No obstante, si los solicitantes individuales no cumplen con el criterio de "víctima", entonces una

[63] V. Sefkow-Werner, "Consistent Inconsistencies in the ECtHR's Approach to Victim Status and Locus Standi", *European Journal of Risk Regulation*, 2025, p. 5 (https://doi.org/10.1017/err.2024.95).
[64] *Id.*

organización que los represente tampoco debería poder reclamar ese estatus en su nombre, del mismo modo que un abogado no podría representar a un cliente que no reúne los requisitos para ser considerado víctima.

El resultado es una incoherencia interna en el sistema procesal del TEDH. Se impone un estándar de prueba elevado a quien ha sufrido personalmente una vulneración, pero se facilita el acceso a una entidad colectiva, incluso si sus miembros no prueban una afectación concreta alguna. Esta diferencia puede abrir la puerta a que asociaciones actúen sin vinculación real con víctimas identificables, lo que puede facilitar acciones populares encubiertas.

Este desequilibrio se hace aún más evidente si se considera la doctrina previa del TEDH. En casos como *Centre for Legal Resources en nombre de Valentin Câmpeanu*, se permitió la actuación de una asociación en circunstancias extraordinarias: la persona representada ya había fallecido, no tenía familiares ni capacidad real de acceder al Tribunal. En *KlimaSeniorinnen*, por el contrario, las personas representadas estaban vivas, eran identificables y pudieron presentar sus demandas, las cuales fueron rechazadas por no cumplir con el nuevo estándar probatorio. Es decir, no existía imposibilidad material de acceso a la justicia, lo que debilita la justificación para conceder legitimación a la asociación.

El TEDH parece querer mantener abierta la posibilidad teórica de demandas individuales, pero en la práctica la cierra, al imponer requisitos casi imposibles de cumplir. Esto socava la lógica de admitir la representación excepcional por parte de asociaciones.

En suma, la sentencia *KlimaSeniorinnen*, por un lado, impone un estándar de prueba elevado y difícilmente alcanzable para los demandantes individuales, limitando el alcance práctico del concepto de "víctima". Por otro lado, otorga legitimación activa a asociaciones sin requerir que sus miembros cumplan con los mismos criterios exigidos a título individual, generando una ruptura con la lógica representativa tradicional. Esta asimetría pone en tensión principios estructurales como la igualdad procesal, la seguridad jurídica y la coherencia interna de la jurisprudencia del Tribunal. Lejos de fortalecer el marco protector del Convenio, la decisión puede generar incertidumbre sobre quién puede acceder realmente a la justicia europea en contextos complejos como los litigios climáticos.

2.4.1. Posibles consecuencias futuras

a. Riesgo de convertir al TEDH en un tribunal de primera instancia

El TEDH fue concebido como una instancia subsidiaria, es decir, su propósito es intervenir solo cuando los tribunales nacionales han fallado en la protección de los DDHH garantizados por el Convenio.

El juez Eicke, en el párrafo 47, plantea una cuestión fundamental que pone en duda la decisión de la Gran Sala: ¿Cómo debe el Tribunal abordar una solicitud presentada por una asociación contra un Estado Contratante cuya legislación procesal nacional no prevé la legitimación activa de las asociaciones?

El TEDH establece que "*en caso de que existan limitaciones con respecto a la legitimación activa ante los tribunales nacionales de las asociaciones que cumplan los requisitos del Convenio antes mencionados, el Tribunal también puede, en interés de la adecuada administración de justicia, tener en cuenta si, y en qué medida, sus miembros individuales u otras personas afectadas pueden haber disfrutado de acceso a un tribunal en el mismo procedimiento interno o en procedimientos relacionados*" (§ 503)

Al ampliar el concepto de legitimación activa y permitir que asociaciones que no han agotado los recursos internos, el Tribunal se posicionaría como una corte de primera instancia para litigios climáticos cuando no exista tal legitimación en la legislación nacional. Esta ampliación implica una alteración sustancial del equilibrio institucional entre los mecanismos nacionales y el sistema de protección subsidiario previsto por el CEDH. Tradicionalmente, el agotamiento de los recursos internos ha sido entendido como un principio fundamental de subsidiariedad, que permite a los Estados Parte resolver las controversias dentro de su propio ordenamiento jurídico antes de que intervenga el TEDH. El Tribunal corre el riesgo de asumir un rol que desborda su mandato original.

Además, incluso si este criterio se aplicara en casos futuros, aún quedaría por resolver si (y de qué manera) el Tribunal verificaría el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, especialmente en lo que respecta a posibles procesos legales iniciados por "otras personas afectadas", sobre quienes la asociación demandante no tiene autoridad ni influencia (§ 39, Juez Eicke).

En consecuencia, se distorsiona la función del TEDH, que no fue creado para operar como un tribunal global de supervisión ambiental ni para dictar políticas públicas sobre cambio climático.

b. Posible interferencia con el derecho nacional de los Estados Contratantes

La decisión del TEDH podría forzar a los Estados a modificar sus leyes para permitir que asociaciones presenten demandas ambientales o generar conflictos con las legislaciones nacionales, especialmente en países donde la participación de asociaciones en litigios ambientales esté regulada de manera restrictiva y entonces convertirse, como se ha explicado anteriormente, en un tribunal de primera instancia.

Esto podría representar una interferencia indebida en la soberanía de los Estados para regular su propio sistema judicial.

c. Ineficiencia del sistema frente a la litigación masiva

Ampliar el acceso de asociaciones al TEDH podría conllevar el riesgo de colapsar el sistema con litigios abstractos y de baja densidad jurídica. Al admitir que asociaciones puedan presentar demandas climáticas sin acreditar la afectación concreta de sus miembros o representados, se genera un efecto de llamada para todo tipo de organizaciones y movimientos que podrían intentar utilizar el Tribunal como un instrumento de presión o revisión indirecta de políticas estatales en materia de cambio climático.

Esto plantea problemas de eficiencia judicial, al desviar la atención y los recursos del Tribunal hacia litigios generales, abstractos y complejos, y que no se orientan a reparar vulneraciones efectivas, sino a promover reformas estructurales o agendas normativas. La consecuencia podría ser una sobrecarga del TEDH, un debilitamiento de su capacidad resolutiva y un deterioro de la tutela efectiva de quienes sí sufren vulneraciones directas.

d. Creación de un precedente que fomenta la actio popularis

Por último, el Tribunal ha sido claro en su jurisprudencia en que el Convenio no permite las acciones populares. El artículo 34 del CEDH establece que solo las personas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos que se consideren víctimas de una violación pueden presentar una solicitud. Esto excluye expresamente las acciones abstractas o

generales en interés público; no obstante, no impide la legitimación de las asociaciones, sino que, por el contrario, la reconoce.

Sin embargo, la legitimación de *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* crea un precedente problemático, ya que otorga legitimidad a una asociación cuyos miembros no han sido reconocidos como víctimas. En consecuencia, la asociación no está defendiendo un interés concreto y personal, sino una causa de carácter colectivo y general, lo que se asemeja a una *actio popularis* disfrazada.

El TEDH ha reconocido en varios casos la legitimación de asociaciones para actuar en nombre de sus miembros. Un ejemplo relevante que la Gran Sala cita en la sentencia es el *caso Gorraiz Lizarraga y otros contra España* (nº 62543/00), en el que el Tribunal permitió que una asociación representara los intereses de sus miembros en un litigio relacionado con los efectos de la construcción de una presa. En este caso, la asociación demostró que sus miembros estaban directamente afectados, y que su intervención era el medio más eficiente para representar sus intereses (§§ 33 y 38):

> "*En el caso presente, el Tribunal observa que la asociación demandante fue creada con el propósito específico de defender los intereses de sus miembros frente a las consecuencias que la construcción de la presa tendría sobre su entorno y sus hogares*."

> "(...) *el Tribunal observa que la asociación fue parte en los procedimientos que ella misma inició ante los tribunales nacionales para defender los intereses de sus miembros. En consecuencia, considera que la asociación demandante puede ser considerada una víctima, en el sentido del artículo 34, de las deficiencias alegadas en relación con la disposición invocada*."

Sin embargo, en el caso *KlimaSeniorinnen*, se observa una diferencia crucial: si no hay pruebas de que los individuos son víctimas, no puede haber un vínculo directo entre la disputa presentada y los derechos de las personas afectadas. Por lo tanto, la acción de la asociación demandante no tenía una relación lo suficientemente estrecha con los derechos de los solicitantes individuales.

En conclusión, este fallo del Tribunal abre la puerta a una ampliación indebida de la legitimación activa, generando un precedente que podría habilitar las acciones populares.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

La sentencia *KlimaSeniorinnen* constituye un hito en la jurisprudencia del TEDH al abordar por primera vez de manera sustantiva la dimensión climática en el marco del Convenio. La Gran Sala reconoció la legitimación activa de la asociación para representar los intereses de personas especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático, incluso en ausencia de agotamiento de recursos internos.

El Tribunal concluyó que hubo una violación del artículo 8 CEDH, al considerar que la inacción del Estado suizo tuvo un impacto suficientemente grave en la vida privada y familiar de las demandantes representadas. Asimismo, el fallo exige a los Estados adoptar medidas concretas para reducir sus emisiones, señalando que el margen de apreciación estatal no puede ser invocado para eludir la responsabilidad frente a obligaciones positivas derivadas del Convenio.

Esta decisión plantea serios interrogantes jurídicos en torno a los límites competenciales del Tribunal, el alcance de la interpretación evolutiva, el respeto al margen de apreciación de los Estados y la idoneidad técnica del TEDH para intervenir en cuestiones climáticas de alta complejidad.

Desde la perspectiva del marco competencial, la Sentencia tensiona la arquitectura del CEDH en diversos frentes. En primer lugar, porque el Convenio no contempla derechos medioambientales de forma expresa. La jurisprudencia previa establece que el CEDH no fue diseñado para establecer una protección ambiental general, tarea que corresponde a otros instrumentos internacionales especializados. La reiterada negativa de las Partes Contratantes a reformar el Convenio en este sentido confirma tanto esta limitación estructural como la ausencia de un consenso político necesario para su ampliación.

En segundo lugar, aunque el TEDH apela al principio de interpretación evolutiva, la creación implícita de un derecho climático por esta vía parece exceder los límites que el propio Tribunal ha delineado. Tal como se subrayó en el “Diálogo entre jueces” del Consejo de Europa, la interpretación evolutiva no puede emplearse para generar nuevos derechos no previstos ni para anticipar desarrollos jurídicos aún no consensuados por los Estados. Esta expansión interpretativa compromete la legitimidad del Tribunal, al diluir la frontera entre interpretación y creación normativa, e invadir un terreno reservado al poder legislativo.

En tercer lugar, la Sentencia interfiere de forma significativa con el margen de apreciación nacional, uno de los pilares del sistema del CEDH. Al imponer a los Estados la adopción de medidas específicas como presupuestos de carbono, el TEDH introduce estándares no previstos en el Convenio y carentes de un consenso técnico consolidado. Además, estas exigencias inciden directamente sobre decisiones adoptadas mediante procesos de democracia representativa o directa, lo que intensifica la tensión institucional.

Asimismo, el Tribunal reconoce que el cambio climático plantea desafíos particulares para la determinación de la condición de víctima, debido a su impacto generalizado y a la dificultad de diferenciar entre afectados directos y aquellos con un interés meramente general. Por ello, establece criterios rigurosos con el fin de evitar la admisión de acciones populares.

No obstante, mientras que se impone a los individuos un umbral probatorio especialmente exigente para ser considerados víctimas, la sentencia *KlimaSeniorinnen* flexibiliza significativamente los requisitos para las asociaciones que actúan en su representación. Esta asimetría es jurídicamente inquietante: si los individuos no pueden reclamar en su propio nombre por no cumplir los estándares requeridos, resulta contradictorio que una asociación pueda hacerlo en su lugar. Esta distorsión compromete la coherencia interna del sistema procesal del Convenio y debilita la lógica representativa, que exige que el representado sea titular legítimo del derecho que se hace valer.

En este sentido, aunque los criterios establecidos por el Tribunal pretenden prevenir el uso del sistema como una vía de acción popular, el resultado práctico de la Sentencia puede ser el opuesto: al endurecer los requisitos de legitimación para los individuos y flexibilizarlos para las asociaciones, se favorece la utilización de estas últimas como vehículos para reivindicaciones colectivas de carácter abstracto. Además, al no tener que probar que los miembros de la asociación son víctimas, puede implicar que la organización no está defendiendo un interés personal y directo, sino una causa de naturaleza colectiva y general. En la práctica, esto se asemeja a una acción popular encubierta.

Además de constituir un precedente que, en la práctica, puede favorecer la admisión de *actio popularis*, la Sentencia plantea tres riesgos adicionales. Primero, el riesgo de convertir al TEDH en un tribunal de primera instancia, al admitir demandas de asociaciones sin legitimación interna ni agotamiento de recursos nacionales. Segundo, la posible

interferencia con el derecho interno de los Estados, al presionar indirectamente para modificar sus normas procesales. Y por último, el riesgo de colapsar el sistema por litigación masiva, al abrir la puerta a demandas abstractas de baja densidad jurídica que debilitan la eficacia y la función subsidiaria del Tribunal.

Bibliografía

1. LEGISLACIÓN

Convenio de Aarhus (disponible en https://unece.org/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf).

Convenio Europeo de Derechos Humanos, (disponible en https://www.echr.coe.int/documents/convention_eng.pdf).

Naciones Unidas, *Acuerdo de París,* 2015, (disponible en https://treaties.un.org/doc/Treaties/2016/02/20160215%2006-03%20PM/Ch_XXVII-7-d.pdf).

Swiss Confederation, *Federal Act on the Protection of the Environment (Environmental Protection Act, EPA) of 7 October 1983 (Status as of 1 January 2022)*, 1983 (disponible en https://lex.weblaw.ch/lex.php?norm_id=814.01&source=SR&lex_id=18101&file=en-pdf_file_a.pdf).

United Nations Treaty Collection, *Copia certificada UNTC* (s. f.) (disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=_en).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso A. contra el Reino Unido, núm. 35373/97, de 17 de diciembre de 2002 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Aksu contra Turquía, núms. 4149/04 y 41029/04, de 15 de marzo de 2012 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Asselbourg y otros contra Luxemburgo, núm. 29121/95, de 29 de junio de 1999 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Burden contra el Reino Unido, núm. 13378/05, de 12 de diciembre de 2006 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Centre for Legal Resources en nombre de Valentin Câmpeanu contra Rumanía, núm. 47848/08, de 17 de julio de 2014 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Gorraiz Lizarraga y otros contra España, núm. 62543/00, de 10 de noviembre de 2004 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hatton y otros contra el Reino Unido, núm. 36022/97, de 8 de julio de 2003 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Kyrtatos contra Grecia, núm. 41666/98, de 22 de mayo de 2003 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Powell y Rayner contra el Reino Unido, núm. 9310/81, de 21 de febrero de 1990 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Verein Klimaseniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza, núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024 [versión electrónica – base de datos TEDH].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşatma Kültür Varlıklarını Koruma Derneği contra Turquía, núm. 37857/14, de 7 de diciembre de 2021 [versión electrónica – base de datos TEDH].

3. OBRAS DOCTRINALES

Consejo de Europa, *Dialogue between Judges*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2011, p. 8 (disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Dialogue_between_judges_2011).

Geden, O., Peters, G. P. y Scott, V., "Targeting carbon dioxide removal in the European Union", *Climate Policy*, 2018 (https://doi.org/10.1080/14693062.2018.1536600)

Ormaeche Lendínez, I. y Sánchez Borjas, D., "Derechos humanos y litigación climática: la sentencia del TEDH en el asunto *Verein Klimaseniorinnen Schweiz c. Suiza*", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 66, 2024, pp. 302‑316 (disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/9141/documento/ajum-66.pdf?id=13887&forceDownload=true).

Sáenz Royo, E., "La regulación y la práctica del referéndum en Suiza: Un análisis desde las críticas a la institución del referéndum", *Revista de Estudios Políticos*, n. 171, 2016 (disponible en https://doi.org/10.18042/cepc/rep.171.03).

Sefkow-Werner, V., "Consistent Inconsistencies in the ECtHR's Approach to Victim Status and Locus Standi", *European Journal of Risk Regulation*, 2025, pp. 1–10 (disponible en https://doi.org/10.1017/err.2024.95).

Sicilianos, L.-A., *Interpretation of the European Convention on Human Rights: Remarks on the Court's Approach*, ponencia presentada en el seminario "The Contribution of the European Court of Human Rights to the Development of Public International Law",

en el marco de la 59ª reunión del CAHDI, Praga (disponible en https://rm.coe.int/interpretation-of-the-european-convention-on-human-rights-remarks-on-t/1680a05732).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *COURTalks - Inadmisibilidad de demandas*, 2015 (disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/COURTalks_Inad_Talk_SPA)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guía sobre la admisibilidad de demandas*, 31 de agosto de 2022 (disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA).

4. RECURSOS DE INTERNET

CMNUCC, *El Acuerdo de París* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris; última consulta 11/03/2025).

CMNUCC, *Las Convenciones de Río* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/es/proceso-y-reuniones/las-convenciones-de-rio; última consulta 10/03/2025).

CMNUCC, *¿Qué es el Protocolo de Kyoto?* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/es/kyoto_protocol; última consulta 11/03/2025).

CMNUCC, *Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico; última consulta 11/03/2025).

CMNUCC, *Suiza acepta la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/es/news/suiza-acepta-la-enmienda-de-doha-al-protocolo-de-kyoto; última consulta 17/03/2025).

Delgado del Val, B., *Las víctimas menores de edad y su protección en el proceso penal* (Trabajo de fin de grado), Universidad Pontificia Comillas, 2019 (disponible en https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/296240/retrieve; última consulta 30/03/2025).

Greenpeace España, *Propuestas de Greenpeace para la lucha contra el cambio climático*, 2009 (disponible en https://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/other/09-12-09-01.pdf; última consulta 30/03/2025).

IPCC, *History — IPCC* (s. f.) (disponible en https://www.ipcc.ch/about/history/; última consulta 6/03/2025).

IPCC, "Summary for Policymakers" en Core Writing Team, H. Lee y J. Romero (eds.), *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Ginebra, 2023, (doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647.001).

IPCC, "Summary for Policymakers" en Masson-Delmotte, V. et al. (eds.), *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, [en prensa], 2021.

IPCC, "Summary for Policymakers" en Pörtner, H.-O. et al. (eds.), *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth*

Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, Cambridge University Press, Cambridge y Nueva York, 2022, (doi: 10.1017/9781009325844.001).

IPCC, "8.4.1.3 Heat- and cold-related mortality - AR4 WGII Chapter 8: Human Health", *IPCC – Intergovernmental Panel on Climate Change* (disponible en https://archive.ipcc.ch/publications_and_data/ar4/wg2/en/ch8s8-4-1-3.html).

KlimaSeniorinnen Schweiz, *Über uns - KlimaSeniorinnen Schweiz* (s. f.) (disponible en https://www.klimaseniorinnen.ch/uber-uns/; última consulta 6/03/2025).

McGowan, J., "Swiss rejection of climate ruling shows limits of international courts / Paris Agreement", *Forbes*, 18 de junio de 2024 (disponible en https://www.forbes.com; última consulta 30/03/2025).

Ministerio de Justicia de España, *Información sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (s. f.) (disponible en https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/tribunal-europeo-derechos/otras-informaciones/sobre-tribunal; última consulta 30/03/2025).

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, *Elementos del Acuerdo de París* (s. f.) (disponible en https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/el-proceso-internacional-de-lucha-contra-el-cambio-climatico/naciones-unidas/elmentos-acuerdo-paris.html; última consulta 30/03/2025).

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, *Informes de Evaluación del IPCC* (s. f.) (disponible en

https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/recursos/mini-portales-tematicos/cclimatico/informe_ipcc.html; última consulta 6/03/2025).

Parlement suisse, *Le Parlement critique le verdict de la CEDH*, 12 de junio de 2024 (disponible en https://www.parlament.ch/fr/services/news/Pages/2024/20240612103626433194158159026_bsf051.aspx; última consulta 30/03/2025).

Real Academia Española, *legitimación activa*, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (s. f.) (disponible en https://dpej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-activa; última consulta 30/03/2025).

Scientific American, *How the carbon budget is causing problems* (22 de mayo de 2018) (disponible en https://www.scientificamerican.com/article/how-the-carbon-budget-is-causing-problems/; última consulta 30/03/2025).

Switzerland, *Switzerland's first nationally determined contribution (2021–2030), update 2024, including ICTUs*, United Nations Framework Convention on Climate Change, 2024 (disponible en https://unfccc.int/sites/default/files/2024-11/Switzerlands%20First%20NDC_2021_2030_Update%202024_including%20ICTUs.pdf; última consulta 30/03/2025).

UNFCCC, *Everything you need to know about the IPCC report* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/; última consulta 6/03/2025).

UNFCCC, *Introduction* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/process-and-meetings/the-kyoto-protocol/compliance-under-the-kyoto-protocol/introduction; última consulta 11/03/2025).

United Nations, *El Acuerdo de París | Naciones Unidas* (s. f.) (disponible en https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement; última consulta 11/03/2025).

United Nations Framework Convention on Climate Change, *Status of ratification of the Kyoto Protocol* (s. f.) (disponible en https://unfccc.int/files/kyoto_protocol/status_of_ratification/application/pdf/kp_ratification.pdf; última consulta 30/03/2025).

United Nations University, *5 things you need to know about the IPCC*, 6 de mayo de 2024 (disponible en https://unu.edu/ehs/series/5-things-you-need-know-about-ipcc#:~:text=The%20approval%20process%20of%20the,taking%20climate%20action%20for%20all; última consulta 6/03/2025).